

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333012-2020-00060-01
Demandante	MONICA LICETH MACHUCA PIÑERES Lilianaquintero1103@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Doce Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams Aprobado mediante herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR **MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**
Magistrado **Magistrado**

Aprobado mediante herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Ausente con permiso Aprobado mediante herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrado **Magistrado**

Aprobado mediante herramienta Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2020-00126-02
Demandante	YENNY PAOLA PLATA DUARTE Fabian655@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Noveno Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013331008-2020-00235-01
Demandante	SILVIA CAROLINA ARCINIEGAS OCHOA Silvia.arciniegas@cendoj.ramajudicial.gov.co Fabian7borja@hotmail.com
Demandados	NACIÓN –RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La Juez Octava Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende en este caso hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Octavo Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2020-00244-01
Demandante	LEIDY PAOLA CAMACHO PINTO abogados@rinconperez.com
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL, y por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Catorce Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams Aprobado mediante herramienta Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR **MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**
Magistrado **Magistrado**

Aprobado mediante herramienta Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Ausente con permiso Aprobado mediante herramienta Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
Magistrado **Magistrado**

Aprobado mediante herramienta Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2020-00257-01
Demandante	LEDYS MARIA PEREZ BELTRAN abogados@rinconperez.com
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultados del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL, y por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Noveno Administrativa Oral de Bucaramanga. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2021-00020-01
Demandante	RAFAEL ANTONIO PEDRAZA Fabian655@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION. procesosjudiciales@fiscalia.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultados del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Primero Administrativa Oral de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2021-00024-01
Demandante	LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO didieralexandercadena@hotmail.com.
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultados del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Noveno Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2021-00025-01
Demandante	JOSE ENRIQUE LEAL DIAZ Y OTRO shielomio@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- FISCALIA DE LA NACION. procesosjudiciales@fiscalia.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. REMÍTASE por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Octavo Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333012-2021-00037-01
Demandante	JOHANNA ANDREA DOMINGUEZ MORENO jadl702@gmail.com lizethsierra.abogada@gmail.com
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL, y por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SIGCMA-SGC

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Doce Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5760-1-8

SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2021-00074-01
Demandante	JENNIFER FORERO LAGUADO manuelarenas483@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultados del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL y, por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Noveno Administrativa Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-18

SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333002-2021-00193-01
Demandante	MARTHA PATRICIA BUSTAMENTE ROMEROL carloaugustojaimeshorquez@gmail.com patobustamanter@gmail.com
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-BONIFICACION JUDICIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL, y por ende, le asiste la expectativa de que le sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por lo anterior, remítase el expediente a la Presidencia del Tribunal para realizar sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

Segundo. **REMÍTASE** por secretaria este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia del Tribunal para la realización del sorteo de Juez Ad Hoc.

Tercero. Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado mediante herramienta Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Aprobado mediante herramienta Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Ausente con permiso

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

Aprobado mediante herramienta Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-00819-00

Parte Demandante:	SOCIEDAD ULLOA ARAQUE LIMITADA , identificada con NIT: 900.142.712-1 Correo electrónico: gwandurraga@hotmail.com malejandra_ulloa@hotmail.com
Parte Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NACIONALES – SECCIONAL BUCARAMANGA en adelante DIAN Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario.
Tema:	Sanción por la no presentación de información exógena del año gravable de renta 2016.

La demanda de la referencia fue presentada el 22.11.20210, como se observa al archivo digital 003 del expediente, y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Sociedad Ulloa Araque vs. DIAN Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00819-00.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2) La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Sociedad Ulloa Araque vs. DIAN Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00819-00.

Tercero. Reconocer personería jurídica al Ab. GERMAN WANDURRAGA MALAGON, identificado con la C.C No. 91.250.050 y portador de la T.P. No. 237940 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder visible a las Págs. 24 a 25 del archivo 01 digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euge_xCgRrRFnjcrVK84k4QBbP5yU5W-ukBZH5ktbBbymQ?e=P8wAsd

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta One Drive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Sociedad Ulloa Araque vs. DIAN
Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00819-00.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffdb9ce2bff82577e284fe86550894e41e34a081d11bc17a8119cc5237bdde6**

Documento generado en 15/12/2021 10:23:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333004-2020-00044-01

Parte Ejecutante:	GABRIEL ANTONIO CHAMORRO BEJARANO , con cédula de ciudadanía Nro. 5'594.190 Correo electrónico: joalijpa@yahoo.es
Parte Ejecutante:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Tema:	Confirma decisión que libra mandamiento de pago por el valor de \$110.570.000 y niega librar mandamiento de pago por sanción moratoria al no haber sido reconocida esta acreencia en la sentencia que presta mérito ejecutivo. Niega determinación de los intereses al no ser la etapa oportuna para liquidarlos.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fls.1 a 2 Archivo 02. Exp. Digital)

Es proferida el 11.09.2020, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve**: “**Librar mandamiento pago** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP** y a favor del señor **GABRIEL ANTONIO CHAMARRO BEJARANO**, por concepto de capital, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$110.570.000), junto con respectivos intereses”.

Previo a resolver el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, se advierte que conforme al artículo 438 del CGP, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable. Se precisa esto porque el auto recurrido si bien no niega expresamente alguna pretensión, solo se ordena por valor de la pretensión “primera literal a”, sin pronunciarse frente a las demás plasmadas en la demanda, por lo cual se deduce que el mandamiento de pago se libró parcialmente, y en consecuencia es procedente resolver el recurso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2020-00044-01. Demandante: Gabriel Antonio Chamorro Bejarano Vs UNP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

(Fls.1a 4 del archivo 09 Exp.Digital)

La parte Ejecutante, sustenta el recurso el 15.09.2020 con los siguientes argumentos:

- i) El capital por el que se libró mandamiento de pago (\$110.570.000) conforme a la liquidación aportada corresponde en concreto a \$110.570.743, como valor resultante de la actualización de la liquidación del capital de las prestaciones que devengaba un funcionario de planta. Sin embargo, en la solicitud de ejecución se informó que la ejecutada había pagado al ejecutante sin intereses, el valor de \$82.095.601, a efectos que se ordenara descontar esta suma, quedando como saldo de capital actualizado \$28.475.142, el que debe ser ordenado en el mandamiento de pago, sin perjuicio de los intereses.
- ii) En el mandamiento de pago se debe precisar el monto de los intereses moratorios, pues si bien el A quo libró mandamiento de pago por el total capital actualizado, los mismos no corresponden en su totalidad sobre ese monto, pues conforme a la demanda y el pago parcial, ellos deben corresponder a dos montos diferentes. **1)** sobre el capital actualizado de \$110.570.743, los intereses moratorios corren desde el día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia (20.02.2015) y hasta el día en que se efectuó el pago parcial (31.05.2018) –sin liquidarlos en el periodo 20.08.2015- al 03.09.2015. y **2)** luego se liquidan sobre el saldo de la obligación resultante de restar lo pagado parcialmente por la ejecutada, es decir sobre \$28.475.142, desde el día siguiente al pago parcial (01.06.2018) y hasta el día en que la ejecutada satisfaga totalmente la obligación en este proceso, conforme se indicó en la pretensión segunda de la demanda.
- iii) El A quo no consideró y no, resolvió sobre el concepto solicitado en la ejecución, correspondiente a la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías. Se solicitó ejecución en cuantía de \$298.281.800 pero en la parte motiva del auto recurrido no se consideró nada al respecto, pese a que en el hecho 12 de la demanda se plasmaron los argumentos que sustentaron la pretensión primera, literal b. En consecuencia, solicita el mandamiento de pago sea adicionado en el sentido de incluir tal concepto, además porque la jurisdicción administrativa ha sostenido que la sanción moratoria sobre las cesantías no se reconoce en el trámite ordinario, porque previamente se requiere que se condene al pago de la prestación, pero una vez reconocidas judicialmente, es a partir de la ejecutoria de la sentencia que surge el derecho a que la administración obligada pague por tal concepto.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2020-00044-01. Demandante: Gabriel Antonio Chamorro Bejarano Vs UNP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada, teniendo en cuenta que el auto que resuelve el recurso de apelación contra el mandamiento de pago es de ponente en orden a lo dispuesto en el Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Problemas Jurídicos a resolver

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:

PJ1. ¿Es el mandamiento de pago el momento procesal para indexar el capital de la suma a pagar?

Tesis: NO.

Fundamento jurídico: El artículo 430 del CGP indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. El a quo libró mandamiento de pago por la suma de \$110.570.000 identificado en la pretensión primera por el demandante como el valor a pagar por concepto de capital según liquidación aportada, cerciorándose el juez de primera instancia que en el título ejecutivo, sentencia del 30 de octubre de 2014 constara la obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que fuera procedente en esta etapa, efectuar la liquidación de la condena.

Así mismo en cuanto al pago parcial realizado por la parte ejecutada se reitera no es el momento procesal para liquidar el crédito, sobre este el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2020-00044-01. Demandante: Gabriel Antonio Chamorro Bejarano Vs UNP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En conclusión, la decisión del a quo se encuentra acertada al librar mandamiento por el valor de \$110.570.000, por cuanto no es procedente en esta etapa procesal liquidar el crédito.

PJ2. ¿Se deben determinar los intereses moratorios al librar mandamiento de pago?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: El juez de primera instancia al encontrar mérito ejecutivo libró mandamiento de pago en el que ordenó al deudor la cancelación por concepto de capital en la suma de (\$110.570.000), junto con respectivos intereses, lo que significa que el mandamiento de pago recurrido sí se incluyeron los intereses corrientes y moratorios, sin embargo no se precisan ni discriminan por cuanto ello



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2020-00044-01. Demandante: Gabriel Antonio Chamorro Bejarano Vs UNP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

corresponde a la etapa de liquidación del crédito como se indicó en la solución del problema jurídico anterior de acuerdo al artículo 446 del CGP.

PJ2 ¿Puede reclamarse la sanción por mora en el pago de cesantías en el proceso ejecutivo pese a que no fue reconocida en sentencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: Se observa en el expediente judicial que la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, resolvió:

“Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S)- o la entidad que haya asumido sus pasivos-pagará al señor GABRIEL ANTONIO CHAMORRO BEJARANO, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados de su planta de personal en la misma época por él laborada, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados para los siguientes periodos: 1 de julio a 31 de diciembre de 2007, 1 de enero a 31 de diciembre de 2008, 1 de enero a 30 de junio de 2009, 1 de julio a 29 de agosto de 2009, 30 de agosto a 28 de septiembre de 2009, 29 de septiembre a 27 de noviembre de 2009, 28 de noviembre a 17 de diciembre de 2009, 18 de diciembre de 2009 a 31 de marzo de 2010 y 28 de diciembre de 2010 a 31 de marzo de 2011, y el consecuente cómputo de este tiempo para efectos pensionales, siguiendo las directrices trazadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: La Nación-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S)-o la entidad que haya asumido sus pasivos- pagará al señor GABRIEL ANTONIO CHAMORRO BEJARANO, a título de prestaciones sociales, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

QUINTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y s.s del C.C.A para efectos de la autorización económica o indexación de las sumas reconocidas, se aplicará la fórmula consignada en la parte motiva de este proveído. Dicha liquidación deberá realizarla la entidad demandada”.

El recurrente sustenta la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria en esta etapa con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, sin percatarse que el supuesto de hecho de allí es diferente al que ahora atañe, pues la norma en cita refiere al acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y no a la sentencia judicial que reconoce las cesantías en favor del demandante, por ello la sanción debe solicitarse en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, en



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2020-00044-01. Demandante: Gabriel Antonio Chamorro Bejarano Vs UNP. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

donde el juez competente en sentencia define si se es acreedor o no de la sanción moratoria que la norma establece, y no en la demanda del proceso ejecutivo.

Lo anterior porque de la parte resolutive transcrita de la sentencia que presta merito ejecutivo, se extrae que no hubo una condena a la entidad aquí ejecutada por concepto de sanción moratoria, y considerando que con la demanda en el proceso ejecutivo lo que se busca es cobrar judicialmente una obligación u ordenar el pago de una deuda, que en el presente caso proviene de la sentencia referida, no puede pretenderse el pago por sanción moratoria, pues en el proceso ejecutivo no se pueden revivir etapas fenecidas en el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni solicitar el reconocimiento del pago de algún derecho que no le fue reconocido previamente en la sentencia. Por consiguiente, resulta acertada la decisión del a quo en cuanto no ordenó el pago por concepto de sanción moratoria en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero. Confirmar** la providencia proferida el doce (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el asunto de la referencia, que libra parcialmente el mandamiento de pago.
- Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0bb38e431405d87d4ca7c72ada40481c9da5550a65da644ea35fb6a0e670be**

Documento generado en 15/12/2021 10:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2014-00908-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
DEMANDADO:	ENRIQUE RANGEL MANTILLA Y NESTOR LIBARDO JAIMES BARAJAS asistentesantander@defensoriamilitar.org bolivarbaronabogados@gmail.com abogadosasociadosb2@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO /DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO RESPECTO A UNO DE LOS DEMANDADOS Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE / CONTINUA PROCESO FRENTE AL OTRO DEMANDADO
TEMA:	REPETICIÓN POR CONDENA EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	1068
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que el apoderado del demandado - Enrique Rangel Mantilla, solicitó la suspensión del proceso y remisión del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)². Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 11 de noviembre de esta anualidad, el apoderado judicial del demandado -Enrique Rangel Mantilla, solicita se decrete la suspensión del proceso

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² cuaderno 02, archivo digital 017 del expediente.



en relación con su prohijado, teniendo en cuenta que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) mediante resolución que adjunta asumió el conocimiento del caso para definir el sometimiento a dicha Jurisdicción, decisión que, además, ordenó comunicarse a esta Corporación con el fin de atender lo dispuesto en el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 7 de la ley 1820 de 2016, disponiendo la remisión del proceso ante esa jurisdicción para que defina el asunto en atención a su competencia prevalente.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de dar curso a la solicitud antes referida, precisa la Sala Unitaria que, en efecto, el Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo 6 y la ley 1820 de 2016, artículo 7, otorgaron competencia con carácter prevalente a la Jurisdicción Especial para la Paz, para definir, en sede judicial, la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública que se acojan a dicha jurisdicción, derivada de actos delictivos cometidos por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, responsabilidad que no se limita al ámbito penal, y se extiende a las investigaciones disciplinarias y administrativas.

En efecto, las normas en mención disponen lo siguiente:

“Artículo transitorio 6° - Acto Legislativo 01 de 2017. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas”. (Énfasis fuera de texto).

“ARTÍCULO 7° - Ley 1820 de 2016. PREVALENCIA. Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.



La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. (Énfasis fuera de texto).

Conforme lo expuesto, una vez la Justicia Especial para la Paz avoca el conocimiento de un caso particular, para efectos de determinar la responsabilidad del implicado en el marco de las normas que regulan el sometimiento a la Justicia Especial, tanto la jurisdicción ordinaria, como la contenciosa administrativa pierden competencia para continuar con el conocimiento y decisión del asunto, consecuencia que se deriva de la competencia prevalente que por expresa disposición legal se otorgó a la JEP.

Con fundamento en lo anterior, la Jurisdicción Especial para la Paz mediante Resolución No. 002254 del 24 de mayo de 2019³ y en relación con el aquí demandado -Enrique Rangel Mantilla, estableció lo siguiente:

“Ahora, en relación con el proceso administrativo que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Santander en contra del señor Enrique Rangel Mantilla, a través del medio de control de repetición, la Subsala debe advertir que, de acuerdo con los artículos transitorio 6° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 y el 7° de la Ley 1820 de 2016, el “ componente de justicia del SIVJNR [...] prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. En esa medida, la competencia de esta Jurisdicción en el referido proceso es prevalente sobre la del tribunal lo que implica, necesariamente, la suspensión del trámite ordinario.”

En virtud de lo expuesto, se dispondrá la suspensión del proceso en relación con el demandado Enrique Rangel Mantilla y se ordenará la remisión del expediente digital a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el fin de que ejerza la competencia prevalente para definir mediante sentencia la presunta responsabilidad que le asiste al demandado con respecto a las pretensiones de repetición que le imputa en el sub judice la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Así mismo, se dispondrá que el proceso continúe su curso ante esta Corporación respecto del demandado – Néstor Libardo Jaimes Barajas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado su sometimiento a la Jurisdicción Especial Para la Paz.

³ Archivo digital 018



Ejecutoriada esta decisión, se ingresará el proceso al despacho para impartir el trámite correspondiente.

III. CANALES DIGITALES Y DEBERES DE LAS PARTES

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO respecto del demandado ENRIQUE RANGEL MANTILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la remisión del expediente digital ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2017 y la ley 1820 de 2016, artículo 7, así como a lo ordenado por esa Jurisdicción mediante Resolución No. 002254 del 24 de mayo de 2019, ejerza la competencia prevalente que ostenta, para definir mediante sentencia la presunta responsabilidad que le asiste al demandado - Enrique Rangel Mantilla con respecto a las pretensiones de repetición que le imputa en el sub judice la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO: CONTINUAR el trámite procesal de rigor frente al demandado - Néstor Libardo Jaimes Barajas, frente al cual esta Corporación conserva competencia para determinar la responsabilidad que se le imputa por la parte demandante, en atención a que, no se ha acreditado su sometimiento a la Jurisdicción Especial Para la Paz.

QUINTO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial, Justicia Siglo XXI.



SEXTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.



Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

OCTAVO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00433-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	PERLA RUTH LÓPEZ LÓPEZ HENRY JULIO DÍAZ PARRA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Demandado: prl_4501@hotmail.com lidsayadm@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	REPETICIÓN CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL QUE FUE CONCILIADA POR LAS PARTES / CULPA GRAVE DE LOS EX AGENTES DEL ESTADO
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	1084
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42



de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones:

- i. No se ha surtido la audiencia inicial
- ii. Aunque en su contestación de demanda la señora **PERLA RUTH LÓPEZ LÓPEZ** solicita la práctica de pruebas, se trata de documentos que ya obran en el expediente porque fueron aportadas por el señor **HENRY JULIO DÍAZ PARRA**.
- iii. La parte demandante solicitó el decreto de una prueba testimonial que no es útil para el efecto pedido, como se pasará a fundamentar.
- iv. La única prueba a decretar es de carácter documental y su contradicción se surte por escrito.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio



Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

P.J.1 *¿Hay lugar a declarar que los señores PERLA RUTH LÓPEZ LÓPEZ y HENRY JULIO DÍAZ PARRA, en su condición de ex funcionarios de la Policía Nacional, son responsables por su actuar gravemente culposo en los hechos que dieron origen a la condena impuesta a dicha entidad por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga en sentencia del 15 de mayo de 2012 por los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2002 en que resultó muerto el señor Raúl Villabona?*

P.J.2. En caso afirmativo, *¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se condene a los demandados a restituir la suma pagada a los demandantes en relación con el proceso bajo radicado 2002-2215 por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$325.449.536,65), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago?*

P.J. 3. En caso negativo, *¿Se desvirtuó la presunción de culpa grave señalada en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, porque la conducta desplegada por los demandados siempre estuvo ajustada a la ley y a los procedimientos y fue el hecho de un tercero la causa de la muerte del señor Raúl Villabona?*

4. De las pruebas aportadas.

4.1. Parte demandante

En el presente asunto, se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas "PRUEBAS) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas en el archivo digital 005 correspondientes a:

- Copia del SUMARIO PENAL MILITAR radicado bajo el No. 260, adelantado contra PERLA RUTH LÓPEZ LÓPEZ por los presuntos delitos de homicidio culposo, lesiones personales culposas y daño en bien ajeno.
- Certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional que en sesión de agenda número 021 del 11 de junio de 2014 conceptuó REPETIR contra LÓPEZ LÓPEZ PERLA RUTH y DIAZ PARRA HENRY JULIO.



- Copia del expediente de pago que contiene los diferentes documentos y actuaciones realizadas para cancelar el valor de la conciliación realizada con la parte demandante y debidamente aprobada.
- Copia de la sentencia declaratoria de responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL, de fecha 15 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación realizada ante el precitado Despacho Judicial el 10 de abril de 2013.
- Certificación de la Tesorera de la Policía Nacional de fecha 30 de octubre de 2014, del pago de la Resolución No. 0054 del 12 de febrero de 2014.
- Copia de la Resolución No. 0054 del 12 de febrero de 2014.
- Constancias expedidas por la responsable de historias laborales en las cuales se da a conocer la condición de funcionarios retirados de la Policía Nacional de los demandantes.
- Resolución N° 1358 del 2014 del Ministerio de Defensa Nacional
- Resolución N° 3200 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional

Así mismo, se ordena decretar como prueba las copias de la investigación de carácter Penal con el radicado P.P. 260 adelantada por el Juzgado 169 de Instrucción Penal Militar DESAN por el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑO EN BIEN AJENO, en contra de la señora Intendente PERLA RUTH LÓPEZ LÓPEZ y otros.

En relación con la prueba testimonial consistente en que se cite al abogado que obró como apoderado de los demandantes dentro del proceso de reparación directa radicado bajo la partida 2002-2215 *“con el fin que manifieste al Despacho todo cuanto le conste con respecto al pago de la sentencia declaratoria de responsabilidad de mi representada”*, la Sala Unitaria considera que dicha prueba **no es eficaz, útil ni necesaria**, por las siguientes razones:

1. El artículo 225 del Código General del Proceso, consagra la limitación de la eficacia del testimonio para suplir *“el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”*: *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*.
2. En el caso concreto, la prueba tampoco resulta útil ni necesaria, porque obran los medios de convicción suficientes para demostrar la extinción de la obligación. Para el efecto, fueron aportados los documentos que comprueban



el trámite adelantado para efectuar el pago, como: i) el comprobante de egreso N° 1500003241 de fecha 28 de febrero de 2014 por valor de \$319'943.604.65, ii) certificación de la Tesorera de la Policía Nacional de fecha 30 de octubre de 2014, iii) pago de la Resolución No. 0054 del 12 de febrero de 2014 por la cual se dio cumplimiento a la conciliación¹. En todos estos documentos, se observa que la entidad demandante canceló la suma conciliada con base en la sentencia judicial proferida por el Juez Segundo Administrativo de Bucaramanga.

Con base en lo expuesto, se **niega** la prueba testimonial solicitada.

4.2. Partes demandadas

4.2.1. PERLA RUTH LÓPEZ LÓPEZ

Se ordena decretar, incorporar y otorgar el valor que les asigna la ley a las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, que se encuentran en el archivo digital 017 y que corresponden a:

- Copia de la sentencia de fecha 11 de Noviembre de 2003 proferida dentro del proceso PP No. 260 por la Juez 169 de Instrucción Penal Militar.
- Copia de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, Expediente N° PP 260.
- Copia del fallo de segunda instancia diciembre 24 del 2005, Expediente Disciplinario 346/DESAN-2003-26.
- Copia del fallo de fecha 01 de julio de 2004, dentro de proceso administrativo por pérdidas o daños de los bienes destinados al servicio del Ramo de Defensa Nacional radicado con el No. AD-68-2002 R-100- 127/04.

4.2.1. HENRY JULIO DÍAZ PARRA

Se ordena decretar, incorporar y otorgar el valor que les asigna la ley a las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, que se encuentran en el archivo digital 020 y que corresponden a:

- Copia del Informativo Disciplinario No. 346/02 desan-2003- 26
- Copia simple de las decisiones de primera y segunda instancia del Proceso Penal Militar No. 110-150140-6211-PNC.
- Copia de las diligencias administrativas No. AD-068-2002 (R100-127/04).

5. Prueba conjunta solicitada por las partes

Se advierte que, tanto la parte demandante como las partes demandadas solicitan se decrete como prueba, obtener copia del proceso de reparación directa radicado

¹ Documentos que obran en el archivo digital 005 en las páginas 38 a 53.



bajo el No. 2002-2215, adelantado en el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Bucaramanga, que sustenta la condena impuesta y conciliada por la Policía Nacional.

Por resultar útil, necesaria y pertinente para la resolución de los problemas fijados en el litigio, la Sala Unitaria **ORDENA** su decreto y en esa medida, dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga para que dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue en medio digital, en formato PDF, copia íntegra, completa y legible del expediente radicado interno No. 2002-2215.

En el evento de que vencido establecido para que se dé respuesta no se recibiere la misma, La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente deberá **REITERAR** el requerimiento para que dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes se allegue la prueba requerida, informando las consecuencias del incumplimiento y las sanciones a que haya lugar.

6. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

7. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al



estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Téngase por fijado el litigio** de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: Se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por las partes demandadas con sus contestaciones de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



QUINTO: Se **ORDENA OFICIAR** al Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Bucaramanga para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue en medio digital, copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 2002-2215.

Parágrafo: En el evento de que vencido establecido para que se dé respuesta no se recibiere la misma, La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente deberá **REITERAR** el requerimiento para que dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes se allegue la prueba requerida, informando las consecuencias del incumplimiento y las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00869-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR OCHOA MELÉNDEZ Y OTROS lilianarinconcastellanos@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA iafoco25@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS LABORALES, MORALES Y MATERIALES
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / INCORPORA PRUEBAS / REITERA PRUEBA / REQUIERE PARTE
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	1069
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que a la fecha se hayan recaudado la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Pruebas aportadas

En audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2019 se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

- a) Ese Hospital Regional García Rovira de Málaga para que aportara copia de la historia clínica del paciente Oscar Ochoa Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.924.449, en especial la prueba de alcoholemia practicada el 8 de febrero de 2011.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



- En cumplimiento de lo ordenado, se remitió la información solicitada, la cual obra en el archivo digital 061 del expediente.

- b) ARL Positiva Compañía de Seguros para que, aportara: i) copia de la certificación expedida para que al señor OSCAR OCHOA MELÉNDEZ identificado con C.C. 13.924.449 le prestaran servicios en el HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA de Málaga; ii) copia de la certificación suscrita por el Vicepresidente de operaciones sobre la afiliación del demandante realizada el 8 de febrero de 2011, explicando el trámite, señalando el medio por el cual se hizo y qué persona o entidad lo había afiliado en oportunidades anteriores; y iii) copia de todos los documentos remitidos por el SENA en relación con el accidente sufrido por el señor OSCAR OCHOA MELÉNDEZ identificado con c.c. 13.924.449 el 8 de febrero de 2011, con radicación 235298.

- En cumplimiento de lo ordenado, se remitió la información solicitada, la cual obra en el archivo digital 055 del expediente.

- c) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que, certificara cuál fue el valor cancelado por la calificación realizada al señor OSCAR OCHOA MELÉNDEZ identificado con c.c. 13.924.449, e identificara la persona que canceló dicho valor.

- En cumplimiento de lo ordenado, se remitió la información solicitada, la cual obra en el archivo digital 04 del expediente.

- d) Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga para que aportara copia de todas pruebas que se hubieren practicado a petición del SENA o con audiencia de ella en el proceso de reparación directa 2013-00125-00.

- En cumplimiento de lo ordenado, se remitió la información solicitada, la cual obra en el archivo digital 049, 051, 058 y 059 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por la: i) Ese Hospital Regional García Rovira de Málaga, ii) ARL Positiva Compañía de Seguros, iii) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y iv) Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga; que obran en los archivos digitales 04, 049, 051, 055, 058, 059 y 061 del expediente y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.



1.2 Pruebas documentales pendientes por recaudar

De igual manera, en audiencia inicial del 29 de enero de 2019 se decretaron las siguientes pruebas:

a) Liberty Seguros para que allegara copia de toda la documentación que sirvió de soporte para hacer efectiva la póliza única de garantía de cumplimiento al señor OSCAR OCHOA MELÉNDEZ identificado con c.c. 13.924.449, especialmente del contrato 50, fundamento de dicha póliza.

- Al respecto, la compañía de seguros allegó memorial en el que indica que no es posible aportar la documentación señalada, en la medida que debe especificarse la póliza afectada, con el fin de identificar quien tiene en su poder dichos soportes, pues no es suficiente indicar el nombre del beneficiario.

b) Servicio Nacional de Aprendizaje para que, allegara: **i)** copia de todas las afiliaciones del señor OSCAR OCHOA MELÉNDEZ identificado con c.c. 13.924.449 desde el año 2009 por parte del SENA a la administradora de riesgos laborales, **ii)** copia de toda la investigación adelantada con motivo del accidente que padeció el señor OSCAR OCHOA MELÉNDEZ el 8 de febrero de 2011, **iii)** copia de la toda la documentación relacionada con el acueducto la granja, en la que el señor OSCAR OCHO MELÉNDEZ sufrió el accidente del 8 de febrero de 2011, así como copia de todos los documentos relativos a la construcción del PROYECTO APRISCO LOS ANDES, **iv)** informe de la persona que autorizó la práctica de campo libre para el día 8 de febrero de 2011, **v)** copia del informe de suspensión del contrato de prestación de servicios No 050 2011 suscrito por el actor, **vi)** copia de todos los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos entre la entidad y el señor OSCAR OCHOA MELÉNDEZ, **vii)** informe de si todas las personas que desempeñaban funciones como INSTRUCTOR se encontraban vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, o estaban vinculados a la planta de personal. Esta información en relación con el CENTRO EMPRESARIAL Y TURÍSTICO LOS ANDES, **viii)** copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, **ix)** certificación donde indique si la actividad desarrollada por el demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados, es una actividad especializada y si existe personal de planta ejerciendo la misma actividad, **x)** informe donde indique cual es el régimen disciplinario que la entidad aplica a las personas que se encuentran vinculadas a través de contratos de prestación de servicios, y si frente al demandante se inició alguna



investigación disciplinaria o estuvo sometido a algún trámite disciplinario, en caso positivo remitir copia de dicha actuación.

- Al respecto, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida.

De acuerdo con lo precedente, se ordena:

- REQUERIR** bajo los apremios legales a la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, informe con destino a este proceso, cual es la póliza específica respecto de la cual se solicita la documentación de soporte a Liberty Seguros, con el fin de poder recaudar la prueba en debida forma, teniendo en cuenta que esta resulta pertinente, útil y necesaria para resolver el objeto del litigio. Lo anterior, en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas, so pena de entenderse que desiste de la misma, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.
- REQUERIR** bajo los apremios legales al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva remitir la documentación solicitada mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta que dichas pruebas resultan pertinentes, útiles y necesarias para resolver el objeto del litigio. Se advierte que, en caso de no darse cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se podrían imponer las sanciones legales por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficios adicionales toda vez que, los requerimientos se efectúan de manera directa a la parte demandante y demandada, y se notifican por estados.

Una vez la **PARTE DEMANDANTE** allegue la información solicitada, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 –adscrita al despacho, deberá: **i)** elaborar el oficio correspondiente - dirigido a Liberty Seguros, en el que se indique que deberá remitir la información solicitada dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, **ii)** proceder a su cargue al expediente digital y **iii)** dejar las constancias a que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI, aclarándose que el mencionado oficio será gestionado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó la prueba. Adicionalmente,



una vez se aporte la documentación solicitada a Liberty Seguros, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la prueba solicitada al **SENA**, una vez aportada la misma al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Pruebas testimoniales pendientes por recaudar

En cuanto a los testimonios de los señores CAROLINA MESA BARRERA, FLOR ELVA MESA RINCÓN y JAVIER ARTURO PUERTO PARRA decretados en audiencia inicial del 29 de enero de 2019, se advierte que:

- a) Se libró despacho comisorio 001 a los Juzgados Promiscuos Municipales de Málaga para el recaudo de la prueba testimonial, sin que a la fecha se encuentre acreditado el cumplimiento de la orden impartida, pese a que mediante auto del 26 de septiembre de 2019 se ordenó requerir a la Oficina Judicial de los Juzgados de Málaga, con el fin de informar a que Juzgado le correspondió el despacho y la entrega del requerimiento; gestión que le fue impuesta al demandante.
- b) A través de memorial visible en el archivo digital 056 del expediente, la parte actora informó que, una vez se aportaran por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga las declaraciones rendidas dentro del proceso 680013333012-2013-00125-00 – decretadas como prueba trasladada en el proceso de la referencia, se podría resolver sobre la procedencia o no del desistimiento de la práctica de los testimonios.

En este sentido, revisado el expediente se observa que, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga aportó los videos de las pruebas practicadas dentro del proceso 680013333012-2013-00125-00, los cuales se encuentran visibles en el archivo digital 059 del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia:

- i) Informe si desiste, o no, de la práctica de los testimonios de los señores CAROLINA MESA BARRERA, FLOR ELVA MESA RINCÓN y JAVIER



ARTURO PUERTO PARRA, decretados en audiencia inicial del 29 de enero de 2019, teniendo en cuenta lo manifestado a través de memorial visible en el archivo digital 056 del expediente, so pena de entenderse que desiste de los mismos, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.

- ii) Aporte prueba de la gestión realizada frente al Despacho comisorio librado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Málaga, en cumplimiento del deber impuesto en providencia del 2 de septiembre de 2019, so pena de entenderse que desiste de la prueba decretada, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.

2. Audiencia de pruebas

En el evento de que la parte accionante manifieste que no desiste de los testimonios decretados en audiencia inicial o que acredite que no se ha dado cumplimiento al despacho comisorio librado, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

La apoderada de la parte que solicitó los testimonios –demandante-, DEBERÁ velar porque los declarantes comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

3. Cierre de la etapa probatoria.

En el evento de que la apoderada de la parte demandante manifieste que desiste de los testimonios decretados en audiencia inicial o que no acredite el cumplimiento del deber y la carga impartida en el literal b) del numeral 1.3 de esta providencia, se entenderá que desiste de la práctica de las pruebas



testimoniales, en los términos del artículo 175 y 78 numeral 8 del CGP y, por lo tanto, se PRESCINDE de la audiencia fijada en precedencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se encuentra pendiente incorporar al proceso las pruebas de carácter documental señaladas en el numeral 1.2 de esta providencia, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que una vez vencido el término del traslado señalado en el referido numeral, conforme los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

4. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inició y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

5. Deberes de las partes e intervinientes y Canales digitales

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por la Ese Hospital Regional García Rovira de Málaga, ARL Positiva Compañía de Seguros, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga; que obran en los archivos digitales 04, 049, 051, 055, 058, 059 y 061 del expediente. La contradicción de las pruebas que fueron incorporadas al expediente, se llevará a cabo conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR bajo los apremios legales a la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, informe con destino a este proceso, cual es la póliza específica respecto de la cual se solicita la documentación de soporte a Liberty Seguros. Una vez se allegue la información solicitada, se impartirá el trámite señalado en las consideraciones de esta providencia

CUARTO: REQUERIR bajo los apremios legales al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva remitir la documentación solicitada mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva. Una vez se allegue la prueba solicitada, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR bajo los apremios legales a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que, Informe si desiste, o no, de la práctica de los testimonios decretados en audiencia inicial y Aporte prueba de la gestión realizada frente al Despacho comisorio librado a los Juzgados Promiscuos Municipales de Málaga, so pena de entenderse que desiste de la prueba decretada, en los términos de los artículos 175 y 78 numeral 8 del CGP.

SEXTO: En el evento de que la parte accionante manifieste que no desiste de los testimonios decretados en audiencia inicial o que acredite que no se ha dado cumplimiento al despacho comisorio librado, Se fija como fecha y hora para



celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

SÉPTIMO: En el evento de que la apoderada de la parte demandante manifieste que desiste de los testimonios decretados en audiencia inicial o que no acredite el cumplimiento del deber y la carga impartida en el literal b) del numeral 1.3 de esta providencia, se **PRESCINDE** de la audiencia fijada y en su lugar una vez aportadas las pruebas decretadas y cumplido el traslado de los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011, se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se **imparten órdenes** a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO: Se **imparten órdenes** al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al Despacho de la magistrada ponente.

UNDÉCIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:



1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-01272-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN EUCLIDES VELANDIA ANAYA Y OTROS martinezmutisabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MUNICIPIO DE PIEDRECUESTA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS, JUAN CARLOS GÓMEZ LANDÁZURI Y ANDREA MARMOLEJO DUEÑAS notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co njudiciales@invias.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedrecuesta.gov.co lincili101@hotmail.com buzonjudicial@ani.gov.co Jorge.santos@santosrodriguez.co Juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial@segurosmondial.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DAÑOS OCASIONADOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 1070
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, los accionados: **i)** Nación – Ministerio de Transporte, **ii)** Juan Carlos Gómez Landázuri, **iii)** Andrea Marmolejo Dueñas, **iv)** Agencia Nacional de Infraestructura y **v)** el Concesionario Vial de Colombia; propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por los accionados en la contestación de la demanda.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Finalmente se reconocerán las siguientes personerías:

- A la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 37.844.752 y T.P. 159.854 del C.S.J, para actuar como apoderada del Municipio de Piedecuesta, conforme el poder que obra en archivo digital 73 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.
- A los abogados JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.088.885 y T.P. 139.744 del C.S.J, y JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA identificado con C.C. 1.140.415.036 y T.P. 304.243 del C.S.J para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S, conforme el poder que obra en archivo digital 50 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por las accionadas - **i)** Nación – Ministerio de Transporte, **ii)** Juan Carlos Gómez Landázuri, **iii)** Andrea Marmolejo Dueñas, **iv)** Agencia Nacional de Infraestructura y **v)** el Concesionario Vial de Colombia; en las contestaciones de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.



Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Piedecuesta, a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 37.844.752 y T.P. 159.854 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 73 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G del P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto de la Concesionaria Vial De Colombia S.A.S, a los abogados JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.088.885 y T.P. 139.744 del C.S.J, y JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA identificado con C.C. 1.140.415.036 y T.P. 304.243 del C.S.J., conforme el poder que obra en archivo digital 50 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G del P.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00838-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMÍN II PROPIEDAD HORIZONTAL enrisaave@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CURADURÍA URBANA N° 2 DE BUCARAMANGA Gestionjuridica.urbanismo@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co buraduriaurbana2bga@gmail.com
VINCULADOS:	RICARDO AMAYA LAPORTE Y FRANCISCO VÁSQUEZ ROMERO p.gomez.asociados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	NULIDAD RESOLUCIONES NROS 68001-2-14- 0428 DEL 3 DE JULIO DE 2015, 0947 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2015 QUE ELIMINÓ ÁREAS COMUNES DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	1071
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente respecto a las contestaciones de la demanda prestadas:

1. Municipio de Bucaramanga.

- En cuanto a la “*indebida interpretación de las normas*” propuesta, analizado el fundamento de la misma, se advierte que no se trata de una excepción

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de un argumento de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordará al momento de la sentencia.**

- Respecto a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” alegada, tampoco está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, a juicio de la Sala Unitaria no se encuentran acreditada de forma “manifiesta” en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, por lo que se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.
- Frente a la excepción previa de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, propuesta, se advierte que esta si debe resolverse con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P; por lo que **será objeto de análisis en esta providencia.**

2. Curaduría Urbana N° 2 de Bucaramanga.

- Alegó con la contestación como excepción la que denominó “*Genérica o innominada*”, que no encuentra enlistada dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, por lo que **será resuelta en la sentencia.**
- Respecto a la **i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) caducidad**, propuestas se advierte que, en consideración a que no están enlistadas como excepciones previas en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentran acreditadas en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sean objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.



- En cuanto a las excepciones previas de **i)** inepta demanda y **ii)** falta de integración del litisconsorcio necesario, se advierte que sí deben resolverse con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.; por lo que **serán objeto de análisis en esta providencia.**

3. Vinculados – Ricardo Amaya Laporte y Francisco Vásquez Romero

- Propusieron como excepciones la: **i)** inexistencia de la nulidad alegada y presunción de legalidad del acto administrativo, **ii)** inexigibilidad del derecho por cuanto el proyecto no se ha terminado en su totalidad, **iii)** principio de publicidad, buena fe y derecho a la defensa, **iv)** cumplimiento de los requisitos legales en el otorgamiento de la licencia de construcción y aprobación de los planos urbanísticos, **v)** ausencia de responsabilidad y cobro de lo no debido, y **vi)** genérica; cuyo fundamento no se refiere a excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cual se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordarán al momento de la sentencia.**
- Frente a la **i)** caducidad y **ii)** prescripción, propuestas por los vinculados, se advierte que, en consideración a que no están enlistadas como excepciones previas en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentran acreditadas en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sean objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.
- Con relación a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - debido al no agotamiento la conciliación extrajudicial frente a los señores Ricardo Amaya Laporte y Francisco Eduardo Vásquez Romero, es preciso manifestar que si bien este argumento no se configura como excepción previa, si debe ser resuelto en esta oportunidad por la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, pues en caso se



encontrarse probada la misma se terminaría el proceso en cuanto a los vinculados.

Como consecuencia de lo anterior, se resolverán las excepciones previas invocadas por los demandados, previo análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a los vinculados.

I. CONSIDERACIONES:

1. De la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación

Sostienen los vinculados que la parte actora convocó a conciliación extrajudicial por intermedio de la Procuraduría General de la Nación al Municipio de Bucaramanga y a la Curaduría Urbana No. 2 de Bucaramanga; sin embargo, no se agotó el requisito de conciliación respecto de los señores Ricardo Amaya Laporte y Francisco Eduardo Vásquez Romero, quienes fueron vinculados al proceso por tener interés directo en las resultas del mismo; configurándose un defecto formal de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 28 de enero de 2019 se vinculó al proceso a los señores Ricardo Amaya Laporte y Francisco Eduardo Vásquez Romero, con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus derechos, dado que les asiste interés directo en las resultas del mismo, por ser los titulares de la licencia de construcción del Conjunto Residencial San Fermín II – acto cuya nulidad se invoca en el presente medio de control.

Por tal motivo, no le asiste la razón a los señores Ricardo Amaya Laporte y Francisco Eduardo Vásquez Romero al indicar que respecto de los mismos debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que su vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión proferida por esta Corporación por tratarse de los titulares de la licencia de construcción cuya nulidad se invoca, y en este sentido no se requiere que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control, como ha señalado el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias².

En consecuencia, se declara no próspera la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, alegada por los vinculados.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Cp. Hernán Andrade Rincón. Auto del 14 de septiembre de 2015. Exp. 52378. Consejo de Estado. Sección Tercera CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.



2. De las Excepciones previas propuestas por los demandados

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

2.2 De las excepciones previas propuestas

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario**

Tanto el Municipio de Bucaramanga como la Curaduría N° 2 de Bucaramanga proponen la excepción con fundamento en la necesidad de vincular al proceso a los titulares de la licencia de construcción cuya nulidad se invoca a través del medio de control de la referencia, toda vez que se trata de las personas que están ejecutando el proyecto urbanístico denominado “Conjunto Residencial San Fermín Propiedad Horizontal” y que eventualmente estarían llamados a responder a los demandantes, a título de restablecimiento del derecho.

- **Inepta demanda**

Sostiene al respecto el apoderado de la Curaduría N° 2 de Bucaramanga que, los accionantes no acreditaron el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 165 del CPACA, en la medida que no allegaron la copia de los anexos de la demanda para el traslado correspondiente a las partes y al Ministerio Público.

2.3. Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que se oponía a las mismas, con fundamento en las siguientes razones:

- **Respecto a la falta de integración del litisconsorcio**

Señala que dicha excepción fue subsanada por esta Corporación, al haberse ordenado la vinculación de los titulares del acto administrativo objeto del medio de control de la referencia.

- **Respecto a la inepta demanda**

Considera que no hay lugar a declararla probada, en la medida que obra prueba en el expediente del recibido por parte de la Secretaría de esta Corporación, de las



copias de los anexos de la demanda aportadas, con el fin de surtir el traslado correspondiente a las partes.

2.4 Caso concreto. Análisis crítico de las excepciones

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario**

Si bien es cierto esta excepción se considera previa por encontrarse contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual se refiere a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; esta no prospera toda vez que, mediante auto del 28 de enero de 2019, se vinculó y ordenó notificar a los señores Ricardo Amaya Laporte y Francisco Eduardo Vásquez Romero, por asistirles interés directo en las resultas del proceso, debido a que, son los titulares de la licencia de construcción, cuya nulidad se invoca a través del medio de control de la referencia.

- **Inepta demanda**

Respecto a la excepción propuesta, se advierte que se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse de copias de la misma y sus anexos, para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, revisados los documentos que obran en el proceso, encuentra la Sala Unitaria que el mencionado requisito se encuentra satisfecho al haber aportado el demandante cuatro (4) copias de la demanda y sus anexos, para efectos de surtir el traslado a las partes, tal y como se acredita en la hoja de reparto visible a folio 01 del archivo digital 002 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no prospera la excepción propuesta por la Curaduría N° 2 de Bucaramanga.

3. Canales digitales y deberes de las partes

En aras de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y,



herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por los accionados con la contestación de la demanda, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por los accionados y vinculados con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”*, propuesta por los vinculados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Municipio de Bucaramanga y por la Curaduría N°2 de Bucaramanga, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda, propuesta por la Curaduría N°2 de Bucaramanga, de acuerdo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RODOLFO CASTILLO GARCÍA, DISTRIBUIDORA RAYCO SAS Y MARVAL S.A. marthaelena309@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA secretaria.general@amb.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	ACTIO IN REM VERSO – AUMENTO ECONOMICO PATRIMONIAL DERIVADO DE LA DESTINACIÓN DE ÁREA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA VIAL TRANSVERSAL DEL BOSQUE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE INTEGRANTE DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A UNO DE LOS ACCIONADOS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 1067
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

I. DECISIONES DE LA SALA UNITARIA

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.

2. Informar los deberes de las partes e intervinientes:

- Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
- Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
- ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

3. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

- **RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



II. DECISIÓN DE SALA

La sociedad MARVAL S.A., como integrante de la parte activa, conforme al porcentaje del 33,33% que ostenta sobre el bien inmueble relacionado en la escritura pública 863 de 10 de marzo de 2015²; respecto del que se reclama el enriquecimiento sin causa, a través de memorial que obra en el archivo digital 014 del expediente, solicita por medio de su apoderada el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra una de las entidades accionadas, esto es el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda, está regulado en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

En atención a que en el caso concreto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que la solicitud de MARVAL S.A., se refiere únicamente a las pretensiones invocadas contra el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, y que la apoderada de la sociedad que integra la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme da cuenta el poder que obra a folios 2 a 3 del archivo digital 014 expediente; resulta procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, la Sala de decisión procederá a **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de MARVAL S.A. respecto a las pretensiones elevadas por esta sociedad en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, de acuerdo a la proporción que le corresponde a dicho

² Folios 77-86 archivo digital 004 del expediente.



integrante de la parte activa sobre el inmueble que se reclama el enriquecimiento sin causa, advirtiéndose que el proceso continuará respecto de las pretensiones y las entidades no comprendidas en el desistimiento presentado y que para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada conforme al citado artículo 314 del CGP.

Por último, no se impondrá condena en costas a MARVAL S.A. como integrante de parte demandante, con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del CGP porque no se encuentra probado en el expediente que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

DECISIONES DE SALA UNITARIA

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

TERCERO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

DECISIONES DE SALA

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de MARVAL S.A. respecto de las pretensiones de dicha sociedad en contra del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI y continúese la actuación de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 61 del 14 de diciembre del 2021



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

APROBADO TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e00d62ad5f6bb4c4d3bf8c9079fe869c39d4baebc5608e1fd215122d2fb84d**

Documento generado en 14/12/2021 04:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO AMS mayorgajavier@myrsas.com ruedapaola@mysas.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA contactenos@anm.gov.co
VINCULADO:	TROPICAL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA Tropical.ingenieria@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 544 DEL 05.08.2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CM 005 DE 2015
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	1072
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada - **Agencia Nacional de Minería** con la contestación de la demanda, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la: **i)** legalidad de las actuaciones adelantadas por la autoridad minera en el trámite de amparo administrativo, **ii)** presunción de legalidad de la resolución No. 544 del 05 de agosto de 2015 y del contrato No. 273 de 2015, **iii)** incumplimiento de la carga de la prueba en relación con la acreditación de los presupuestos alegados por el extremo demandante, **iv)** inexistencia de prueba de daño que deba ser resarcido y de perjuicio económicos a título de restablecimiento del derecho, **v)** falta de acreditación de un daño cierto, y **vi)** genérica; se tiene que, analizado el fundamento de las mismas, no se trata de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia



inicial, en aplicación del artículo 382 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

Respecto a la excepción de “**caducidad**” propuesta por la **Agencia Nacional de Minería** se advierte que, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 10 de mayo de 2018, indicó de manera expresa que, por tratarse el presente asunto de una controversia contractual, debían aplicarse en su integridad las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 para tramitar el medio de control de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada la referida excepción en esta etapa temprana del proceso, conforme lo dispuesto en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada; en consecuencia, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo expuesto se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES:

1. De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2 De la excepción previa - falta de integración del litisconsorcio necesario

La fundamenta indicando que debe vincularse al presente asunto a la empresa Tropical Ingeniería y Consultoría Ltda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, en la medida que los hechos y pretensiones de la demanda se refieren al contrato que fue celebrado por dicha compañía con la Agencia Nacional de Minería, y por esta razón podría verse afectado con los resultados del proceso.

1.3 Traslado de las excepciones



De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo digital 25; sin embargo, la parte accionante no emitió pronunciamiento al respecto.

1.4. Caso concreto. Análisis de la excepción

Frente a la excepción propuesta, se advierte que, si bien se considera previa por encontrarse contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esta no prospera toda vez que, mediante auto admisorio de la demanda proferido el 15 de agosto de 2018¹, se vinculó y notificó a Tropical Ingeniería y Consultoría LTDA, por asistirle interés directo en el proceso, en atención a que, se le adjudicó el concurso de méritos No. CM005 de 2015 a través de la Resolución No. 5544 del 5 de agosto de 2015 acusada de nulidad, y posteriormente celebró el contrato No. 273 de 2015 con la Agencia Nacional de Minería, cuya nulidad absoluta se invoca a través del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por el accionado - **Agencia Nacional de Minería** en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la demandada- **Agencia Nacional de Minería**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ archivo digital 014 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00138-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO GUIZA SAAVEDRA Y OTROS ofeliags@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA rafaelrojasnotificaciones@gmail.com zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co buzonjudicial@ani.gov.co institucionalmcabrera@ani.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA (ANTES QBE SEGUROS SA) y AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A Dpa.abogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DAÑOS OCASIONADOS CON EJECUCIÓN DE OBRAS
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS / INFORMA CANALES
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 1074
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, los accionados: **i)** Nación – Ministerio de Transporte, **ii)** Instituto Nacional de Vías – Invías, **iii)** Autopistas de Santander S.A., y **iv)** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispondrá correr traslado,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por los accionados en la contestación de la demanda. Lo anterior, por cuanto el traslado surtido en el proceso, se refiere únicamente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía ZIS Aseguradora de Colombia antes QBE Seguros S.A.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por las accionadas - **i)** Nación – Ministerio de Transporte, **ii)** Instituto Nacional de Vías – Invías, **iii)** Autopistas de Santander s.a., y **iv)** Agencia Nacional de Infraestructura - Ani; en las contestaciones de la demanda, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00967-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. FLOTAX S.A., TRANSPORTES SAN JUAN S.A., TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. marlon0517@gmail.com flotax@hotmail.com metro servicios@yahoo.es tsanjuanpersonal@yahoo.es transportes@villadesancarlos.com lusitania.sa@gmail.com
DEMANDADO:	METROLÍNEA S.A ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA gerencia@metrolinea.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	ADJUDICACIÓN DE RUTAS COMPLEMENTARIAS DEL SITM / PRUEBAS PILOTO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1082
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo



1. **Asumir conocimiento** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra para impartir el trámite de rigor en el Despacho 07.
2. Revisados los escritos de contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda, se observa que: **i) METROLÍNEA S.A.** propuso las excepciones que denominó: *falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Metrolínea S.A. en su condición de ente gestor del SITM, indeterminación del medio de control por ser excluyentes entre sí los tres medios de control invocados lo que conlleva a su improcedencia, caducidad, inexistencia de vulneración por legalidad de los actos administrativos demandados, prevalencia del interés general sobre el particular*, **ii) el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** propuso las excepciones que denominó: *caducidad, falta de legitimación en la causa por activa de Flotax S.A. legalidad de los actos administrativos y genérica*.
3. Tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. en esta etapa corresponde a la Sala Unitaria decidir únicamente las **excepciones previas**, razón por la cual se procederá a estudiar la excepción denominada *indeterminación del medio de control por ser excluyentes entre sí los tres medios de control invocados lo que conlleva a su improcedencia*, bajo el entendido que se enmarca dentro de los supuestos consagrados en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.
4. Frente a las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa y caducidad, al no encontrarse enlistadas en el precitado artículo y no evidenciarse que los argumentos formulados por la parte demandada permitan aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.
5. Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial al no solicitarse la práctica de pruebas, en aplicación al artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley

²**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo



1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2 De la Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Se funda en que no es viable acumular las pretensiones de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa porque:

- a. Los actos demandados son de carácter particular y el medio de control de nulidad simple no es procedente para discutir su legalidad.
- b. No aplica la excepción de declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular, porque los efectos de la sentencia generan el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor de los demandantes.
- c. Como quiera que, precisamente, se está discutiendo la legalidad de los actos, no es posible que se considere que estos sean ajustados a derecho, de forma subsidiaria, se pida declarar responsable a la administración de los daños causados en sede de reparación directa.
- d. Así las cosas y, como el daño que se alega fue causado por la expedición de unos actos administrativos, el único medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho más no el de reparación directa.

Por lo expuesto, considera que el demandante, en su afán por atacar las resoluciones y los acuerdos expedidos por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** invoca todos los medios de control con el fin de que alguno pueda tenerse en cuenta, sin direccionar de una forma coherente y racional sus hechos junto a las pretensiones para darle sentido a la reparación que busca.

1.3 Traslado de las excepciones

101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 27 de noviembre 2019 tal como consta a folio 651 del expediente, pág. 465 del archivo digital 01, sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.4 Caso concreto. Análisis crítico

a. De la acumulación de pretensiones

En los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, es viable acumular pretensiones de distintos medios de control, para dar aplicación a los principios de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad, siempre que se respeten las reglas establecidas en el artículo 165 del CPACA. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Es oportuno señalar que la procedencia de cualquiera de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se encuentra determinada por la génesis del daño en que se fundamenta la *causa petendi* y, en ese sentido, el criterio para la determinación de la vía procesal adecuada para reparar los daños generados por la Administración es el origen de los mismos.

En lo que refiere al medio de control de nulidad, recuérdese que este procede contra los actos de carácter general y, excepcionalmente, sobre aquellos de contenido particular, cuando i) se vea inmiscuido un especial interés para la comunidad, bien porque se afecta en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico o se trate de recuperar bienes de uso público, ii) cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa o iii) cuando la ley lo consagre expresamente.



Es necesario precisar también que, el acto administrativo general es aquel que contiene una disposición objetiva, que crea, modifica o extingue una situación general, impersonal y abstracta, que no afecta en forma directa o inmediata a una determinada persona o personas, mientras que el acto administrativo de carácter particular, es aquel que produce efectos jurídicos concretos, por cuanto crea, modifica, extingue o afecta una situación jurídica personal, individual o subjetiva, lo que quiere decir que tiene efectos directos y específicos respecto de una persona o personas identificadas individualmente.

A su turno, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, ha sido instituido como el mecanismo procesal idóneo para controvertir judicialmente los actos de carácter particular, expreso o presunto, que hayan creado, modificado o extinguido un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a efectos de que se le restablezca ese derecho, como también para que se le repare el daño causado.

De otra parte, el medio de control de Reparación Directa encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 140 del CPACA, busca la reparación del daño antijurídico causado por la acción, omisión, operación administrativa, ocupación de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o un particular.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática al señalar:

“Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante. Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente.

Si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto”.

Entonces, si la causa del daño radica en la presunta ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular—que no sea de naturaleza contractual—, el



medio de control precedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; si la causa se concreta en un hecho, en una omisión, en una operación administrativa o en la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, el medio pertinente es el de reparación directa, según lo previsto en el artículo 140 de la misma norma. No obstante, se ha aceptado la tesis según la cual es posible cuestionar la responsabilidad del Estado por este último medio de control, por la expedición de un acto administrativo que, no obstante ser ajustado a derecho, genera un daño que no se está en la obligación de soportar.

Debe resaltarse que, aunque los dos tipos de medios de control precitados tienen como punto en común que en ambos se pueden ventilar pretensiones resarcitorias, los presupuestos fácticos de una y otra como fuente de origen del daño varían, conforme se trate de un acto administrativo o de un típico hecho de la Administración, y, a final de cuentas, es la fuente del daño la que establece el medio de control a impetrar. El H. Consejo de Estado³ ha indicado lo siguiente sobre la relación de estos dos medios de control:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que la diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.”

b. Lo pretendido por la parte demandante y la causa que lo sustenta

El demandante formula sus pretensiones de la siguiente manera:

“La NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de manera principal, producto de la violación cometida por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A., por la expedición ilegal de las diversas Resoluciones que crean, prorrogan, modifican y amplían las rutas pilotos complementarias del SITM ocasionando pérdidas económicas a las demandantes. Igualmente, de forma subsidiaria, se solicitará la REPARACIÓN DIRECTA, producto del daño ocasionado por la operación administrativa desplegada como consecuencia de la expedición de los actos administrativos. Así mismo, se solicitará LA NULIDAD SIMPLE de algunas Resoluciones que afectan de manera flagrante el ordenamiento jurídico en abstracto”.

Se invoca el juicio de legalidad de los siguientes actos administrativos:

- En sede de nulidad y restablecimiento del derecho:

³. Sección Tercera. Subsección C. 25 de mayo de 2011, Rad. N° 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



1. Resolución No. 00178 publicada el 15 de junio de 2018 por medio de la cual se autorizan unos convenios de colaboración empresarial y se definen otros aspectos de la operación de las rutas bajo integración complementaria.
2. Resolución No. 00201 publicada el 15 de junio de 2018 por medio de la cual se suspende transitoriamente el trazado de unas rutas contenidas en la resolución N° 002029 de 2014.
3. Resolución No. 00306 publicada el 15 de junio de 2018 por medio de la cual se prorroga la autorización contenida en las resoluciones 001155 y 001156 de 29 de diciembre de 2017.
4. Resolución No. 00328 publicada el 15 de junio de 2018 por medio de la cual se autorizan unos convenios de colaboración empresarial y se definen otros aspectos de la operación de las rutas bajo integración complementaria.
5. Resolución No. 00651 publicada el 29 de junio de 2018 por medio de la cual se prorrogan las autorizaciones contenidas en las resoluciones N° 001155 y 001156 del 29 de diciembre de 2017.
6. Resolución No. 00676 publicada el 29 de agosto de 2017 por medio de la cual se autorizan unos convenios de colaboración empresarial y se definen otros aspectos de la operación de las rutas bajo integración complementaria.
7. Acuerdo Metropolitano 06 de 2018 publicado el 26 de junio de 2018 por medio del cual se prorroga el término previsto en el acuerdo 030 de 2017.

- En sede de nulidad simple:

1. Resolución No. 000548 (10 de julio de 2017) Por medio de la cual se autoriza una prueba piloto dentro de un esquema de rutas integradas.
2. Resolución No. 000673 (18 de agosto de 2017) por medio de la cual se autoriza prueba piloto dentro de un esquema de rutas integradas.
3. Resolución No. 000676 (22 de agosto de 2017) por medio de la cual se autorizan unos convenios de colaboración empresarial y se definen otros aspectos de la operación de las rutas bajo integración complementaria.
4. Resolución No. 000769 (20 de septiembre de 2017) por medio de la cual se autoriza una prueba piloto dentro de un esquema de rutas integradas.
5. Resolución No. 000780 (25 de septiembre de 2017) por medio de la cual se autorizan unos convenios de colaboración empresarial y se definen otros aspectos de la operación de las rutas bajo integración complementaria.
6. Resolución No. 000879 (20 de octubre de 2017) por medio de la cual se autoriza una prueba piloto dentro de un esquema de rutas integradas.
7. Resolución No. 000948 (08 de noviembre de 2017) por medio de la cual se autorizan unos convenios de colaboración empresarial y se definen otros aspectos de la operación de las rutas bajo integración complementaria.
8. la Resolución No. 001155 (29 de diciembre de 2017) por medio de la cual se prorroga la autorización de unas pruebas piloto dentro de un esquema de rutas integradas y se dictan otras disposiciones.
9. Resolución No. 001156 (29 de diciembre de 2017) por medio de la cual se autoriza unas rutas alimentadoras dentro de un esquema de rutas integradas.
10. Acuerdo 030 de 2017 (15 de diciembre de 2017) ordena la integración del transporte público colectivo al sistema de transporte masivo del Área



metropolitana de Bucaramanga, a través del SITP -Sistema Integrado de Transporte Público-

Subsidiariamente, de no concederse la nulidad de estos actos, solicita se reparen los daños antijurídicos ocasionados por la expedición de la totalidad de los actos administrativos reseñados en precedencia.

En cuanto a los cargos de nulidad y las imputaciones que se hacen respecto de cada una de las entidades demandadas, la parte actora precisó:

**“PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN
SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

Nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos de carácter particular, en los cuáles no se tuvo la oportunidad de participar en su expedición.

“La razón que habilita la demanda es que con la expedición de estas resoluciones se están afectando injustamente los derechos de otras empresas de transporte, al asignar por medio de “pruebas piloto” trazados que tienen grado recíproco de afectación sobre otras rutas que han sido reconocidas por medio de resoluciones y usadas reiteradas veces por las empresas que represento.

En ese orden de ideas, estos actos administrativos particulares tienen efectos sustanciales sobre la vida de terceros afectados por el mismo –aquellos que tienen rutas con trazados similares a las pruebas piloto aprobadas-, o incluso, de la sociedad del área metropolitana en general –a quienes se les prestará el servicio público-.

De ahí que, a la luz de los efectos, el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437/2011), haya establecido en su artículo 138: (...)

Teniendo en cuenta que las rutas adjudicadas a las empresas defendidas, de conformidad con el hecho primero, se ven afectados por las resoluciones de carácter particular acá referenciadas, se habilita este remedio jurídico para mis prohijados.

Nulidad simple o absoluta de los actos administrativos expedidos con violación del ordenamiento jurídico abstracto:

Incluso en el evento de que el juez encuentre improcedente la indemnización de los daños causados y que se han probado a lo largo de este proceso, es manifiesta la necesidad de RECONOCER LA ILEGALIDAD que obra sobre las resoluciones reseñadas en esta demanda; como se ha expuesto, las mismas quiebran de manera manifiesta en principio de igualdad, que no solo es de orden constitucional sino un deber ser manifiesto en el ejercicio de la administración pública. En tratándose de los actos demandados, es claro en la respuesta a los derechos de petición sobre el justificante que, de origen a los mismos, que la AMB no cuenta con una razón clara y de acuerdo con derecho para publicar y ejecutar las resoluciones concernientes al programa de integración.

En ese sentido, y considerando que el debido proceso y el transporte como un servicio esencial, que tiene injerencia en el orden público, político, económico, social o ecológico; se habilita el remedio de la NULIDAD ABSOLUTA en virtud del artículo 137 causales:

Si se recuerda que en el caso concreto lo que se pretende atacar es la facultad de la AMB para crear un nuevo sistema de transporte mediante la articulación de los



dos existentes, que dentro de sus facultades legales tal capacidad no le ha sido otorgada, y que el Área Metropolitana de Bucaramanga como extensión territorial y social se vería directamente afectada por la creación de una nueva forma de transportar pasajeros, se deduce que en efecto las resoluciones tendientes a la materialización de este objetivo de la AMB, aunque sean denominadas como particulares, **AFFECTAN DIRECTAMENTE A TERCEROS NO RELACIONADOS** y más aún a la **SOCIEDAD EN GENERAL**.

En ese orden de ideas, el interés que se tiene sobre estas resoluciones no es el restablecimiento del derecho-patrimonial o económico- sino la protección del orden público afectado por la expedición de resoluciones ilegales, que violan la igualdad, el debido proceso y el servicio de transporte.

Este punto ha sido puesto de presente de manera previa en las mismas solicitudes de revocatoria, donde además se ha recordado el trámite vigente para la creación y adjudicación de realidades jurídicas sobre el transporte público.

SOBRE LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Necesidad de reconocer la Reparación Directa de los daños causados por los actos demandados:

Como se venía señalando en el fundamento pretensión subsidiaria, la ejecución de las resoluciones señaladas en ambos grupos, han venido creando desde su publicación, un menoscabo a los ingresos de mis prohijados, en virtud de las “pruebas piloto” esto es un DAÑO ESPECIAL QUE MIS REPRESENTADOS NO TIENEN EL DEBER DE SOPORTAR.

En efecto, los convenios de colaboración rompen el principio de igualdad, beneficiando sin causa, y sin ningún proceso de selección que lo justifique, a algunas empresas, situación que ha modificado el normal ejercicio de las rutas afectadas. Es decir, MIS REPRESENTADOS SE HAN VISTO AFECTADOS POR ACTOS CON PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN QUE NO OBSTANTE DEBEN HALLARSE IMPROCEDENTES”.

En aras de resolver el presente asunto y para un mejor entendimiento, se hará el pronunciamiento siguiendo con la metodología utilizada por el demandante para identificar los actos demandados, en el grupo A aquellos demandados en sede de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el grupo B, aquellos demandados en sede de nulidad simple, en aras de identificar si el medio de control elegido por el demandante es procedente y si se acumularon las pretensiones adecuadamente.

Frente al grupo A

En este contexto, se encuentra que el daño que la parte actora atribuye a las demandadas por haber asignado a **METROLINEA S.A.**, por medio de pruebas piloto, trazados que afectan otras rutas ya reconocidas y usadas por las empresas de transporte, se encuentra plasmado en unos actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que lo propio es que se discuta su legalidad a través del



medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto lo hizo el demandante respecto de los actos que enlistó en el grupo A. El objeto de los actos es el siguiente

ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO
Resolución No. 000178 de 2018 Fol. 65	Autoriza convenio de cooperación empresarial suscrito entre Metrolínea con Transportes Colombia S.A., Unitransa S.A. Transportes Girón S.A. y Cootrander S.A. en los términos de la Resolución N° 000879 de 2017
Resolución No. 000201 de 2018 Fol. 66-68	Suspende transitoriamente la operación de unas rutas mientras se encuentra en ejecución la Resolución N° 1156 de 2017 y los convenios de colaboración empresarial autorizados mediante Resolución N° 000178
Resolución No. 00306 de 2018 Fol. 71-72	Prorroga autorización contenida en las Resoluciones N° 001155 y 001156 de 2017, entre otras decisiones
Resolución No. 00328 de 2018 Fol. 73-74	Autoriza convenio de cooperación empresarial suscrito entre Metrolínea con Transportes Colombia S.A., Unitransa S.A. Transportes Girón S.A. y Cootrander S.A. en los términos de la Resolución N° 000306 de 2018
Resolución No. 00651 de 2018 Fol. 75-77	Prorroga autorización contenida en las Resoluciones N° 001155 y 001156 de 2017, entre otras decisiones.
Resolución No. 000676 Fol. 43-44	Autoriza convenio de cooperación empresarial suscrito entre Metrolínea con Transcolombia S.A. y Unitransa S.A. en los términos de la Resolución N° 000673

Si bien, en la demanda se acumularon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con otras de reparación directa, los perjuicios que se reclaman con sustento en una y otra causa son los mismos y están representados en las pérdidas que habrían sufrido los demandantes en razón de la imposibilidad de prestar el servicio de transporte público en el área metropolitana de Bucaramanga conforme venía realizándose previo a la implementación de las pruebas piloto, por lo que al resultar excluyentes, lo correcto era proponerlas como principales y subsidiarias, tal como lo invocó el demandante.

Frente al grupo B

No ocurre lo mismo en relación a los actos acusados en este grupo, exceptuando el **Acuerdo 030 de 2017**, porque también son de carácter particular y concreto, ya que de su declaratoria de nulidad se genera un automático restablecimiento de derechos subjetivos a favor de **METROLINEA S.A.**, y de algunas empresas de transporte como **Transcolombia S.A.**, **Unitransa S.A.**, **Cootrander S.A.**, **Transgirón S.A.** y **Transpiedecuesta S.A.** y, en esa medida, solamente es posible discutir su legalidad por la cuerda procesal de la nulidad y restablecimiento del derecho.

No basta con que el demandante aduzca que, “*el interés que se tiene sobre estas resoluciones no es el restablecimiento del derecho-patrimonial o económico- sino la protección del orden público*” porque, el objeto de cada uno de estos actos afecta



necesariamente los intereses particulares de las empresas de transporte. El objeto de cada uno de los actos es el siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO
Resolución No. 000548 de fecha 10 de julio de 2017 Fol. 34 Resolución N° 571 se autoriza convenio con Transportes Colombia S.A. Resolución N° 572 suspende la operación de la ruta del 2014 para permitir prueba piloto del 571	Autoriza a Metrolínea dos rutas de operación al SITM del área metropolitana de Bucaramanga. Permite suscribir convenio de colaboración empresarial con empresas habilitadas para la prestación del servicio colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano. Hasta tanto no se apruebe no se podrá iniciar operación.
Resolución No. 000673 Fol. 39	Autoriza a Metrolínea cinco rutas de operación al SITM del área metropolitana de Bucaramanga. Permite suscribir convenio de colaboración empresarial con empresas habilitadas para la prestación del servicio colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano. Hasta tanto no se apruebe no se podrá iniciar operación
Resolución No. 000676 Fol. 43-44 Resolución N° 572 suspende la operación de la ruta del 2014 para permitir prueba piloto del 673	Autoriza convenio de cooperación empresarial suscrito entre Metrolínea con Transcolombia S.A. y Unitransa S.A. en los términos de la Resolución N° 000673
Resolución No. 000769 Fol. 50	Autoriza a Metrolínea dos rutas de operación al SITM del área metropolitana de Bucaramanga. Modifica denominación y trazado de ruta en Resolución 763. Permite suscribir convenio de colaboración empresarial con empresas habilitadas para la prestación del servicio colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano. Hasta tanto no se apruebe no se podrá iniciar operación
Resolución No. 000780 Fol. 52-53	Autoriza convenio de cooperación empresarial suscrito entre Metrolínea con Cotrander y Transgirón S.A. en los términos de la Resolución N° 000769
Resolución No. 000879 Fol. 54-56	Autoriza a Metrolínea cinco rutas de operación al SITM del área metropolitana de Bucaramanga. Permite suscribir convenio de colaboración empresarial con empresas habilitadas para la prestación del servicio colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano. Hasta tanto no se apruebe no se podrá iniciar operación
Resolución No. 000948 Fol. 57-58	Autoriza convenio de cooperación empresarial suscrito entre Metrolínea con Cotrander y Transpiedecuesta S.A. en los términos de la Resolución N° 000879
Resolución No. 001155 Fol. 59-60	Prorroga autorizaciones de las resoluciones N° 548, 673, 769 y 879
Resolución No. 001156 Fol. 61-64	Autoriza a Metrolínea dos rutas de operación al SITM del área metropolitana de Bucaramanga. Modifica denominación y trazado de ruta en Resolución 763. Permite suscribir convenio de colaboración empresarial con empresas habilitadas para la prestación del servicio colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano. Hasta tanto no se apruebe no se podrá iniciar operación

Así las cosas, como el medio de control adecuado para el estudio de legalidad de estos actos es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en este punto, es importante poner de presente que el numeral 1 del artículo 165 del CPACA que desarrolla uno de los requisitos que se deben cumplir para acumular pretensiones de distintos medios de control en una sola demanda, señala que dicha acumulación es procedente, entre otras condiciones, siempre que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.



En los términos del artículo 164 literal c) del CPACA, la demanda en contra de estos actos administrativos, debió instaurarse dentro del término de cuatro meses siguientes a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, el cual se advierte ampliamente superado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación **-09 de octubre de 2018-** y la fecha de presentación de la demanda **–el día 27 de noviembre de 2018-** conforme se señala a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN⁴	OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR
Resolución No. 000548 de 2017 Fol. 34	11 de julio de 2017	12 de noviembre de 2017
Resolución No. 000673 de 2017 Fol. 39	29 de agosto de 2017	30 de diciembre de 2017
Resolución No. 000676 de 2017 Resolución No. 000769 de 2017 Fol. 50	29 de agosto de 2017 01 de noviembre de 2017	30 de diciembre de 2017 02 de marzo de 2018
Resolución No. 000780 de 2017 Fol. 52-53	01 de noviembre de 2017	02 de marzo de 2018
Resolución No. 000879 de 2017 Fol. 54-56	18 de enero de 2018	19 de mayo de 2018
Resolución No. 000948 de 2017 Fol. 57-58	18 de enero de 2018	19 de mayo de 2018
Resolución No. 001155 de 2017 Fol. 59-60	18 de enero de 2018	19 de mayo de 2018
Resolución No. 001156 de 2017 Fol. 61-64	19 de enero de 2018	20 de mayo de 2018
Acuerdo 030 de 2017	21 de diciembre de 2017	22 de abril de 2018

Con fundamento en todo lo expuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, la Sala Unitaria llega a las siguientes conclusiones:

- Es procedente la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos enlistados en el grupo A con las pretensiones de reparación directa, porque pese a considerarse excluyentes entre sí, las de responsabilidad extracontractual se formularon de manera subsidiaria.
- No es procedente la acumulación de pretensiones de nulidad simple respecto de los actos enlistados en el grupo B, toda vez que se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, frente a los cuales, debió demandarse dentro del término oportuno para ello (4 meses siguientes a su publicación), exceptuando el Acuerdo 030 de 2017.

En los referidos términos, se declarará **PROBADA** parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones planteada en la contestación de la demanda por **METROLÍNEA S.A.** y, en consecuencia, se excluirá del debate el juicio de legalidad sobre los actos enlistados en el grupo B a saber: Resolución No. 000548 del 10 de julio de 2017, Resolución No. 000673 del 18 de

⁴ Cuaderno Principal No. 1 Fls. 279-287



agosto de 2017, Resolución No. 000676 del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 000572 del 18 de julio de 2017, Resolución No. 000769 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No. 000780 del 25 de septiembre de 2017, Resolución No. 000879 del 20 de octubre de 2017, Resolución No. 000948 del 08 de noviembre de 2017, Resolución No. 001155 del 29 de diciembre de 2017 y Resolución No. 001156 del 29 de diciembre de 2017 por haber operado la caducidad sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por **METROLÍNEA S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de la excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, por pasiva y caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00992-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO FAJARDO VILLAMIL Y OTROS luisarmando_fajardo@yahoo.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIPATÁ Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LAS VEREDAS SAN MIGUEL, TIERRA NEGRA, SALITRE SECO, SECTOR CRUCES, HATILLO, LLANO DE SAN JUAN Y MULATAL CORSEACAL contactenos@chipata-santander.gov.co abdelvillamizar@hotmail.com abroarley@gmail.com dianacontrerasgarcia@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	OCUPACIÓN DE INMUEBLE – SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 1073
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la parte accionada CORSECAL propuso excepciones con las contestaciones de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹, en concordancia con el artículo 201A², se dispondrá correr traslado por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la accionada con la contestación de la demanda.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



Finalmente se reconocerá personería a la abogada DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCÍA, identificada con C.C. 60.266.117 y T.P. 226.060 del C.S.J, para actuar como apoderada de CORSECAL, conforme el poder que obra en archivo digital 66 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía en las contestaciones de la demanda y de los llamamientos, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de CORSECAL, a la abogada DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCÍA, identificada con C.C. 60.266.117 y T.P. 226.060 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 66 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G del P.

QUINTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OPV SAN LUIS helcomino@hotmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL – ACUAPUENTE S.A. E.S.P. gerencia@acuapuerto.com acuapuerto@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON OCASIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A OPV SAN LUIS, POR LA NO PRESTACIÓN REAL Y EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO, PARA EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN VILLA YASMIN DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS / ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	1075
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. En su escrito de contestación, el accionado propuso como excepción la que denominó: *“indebida notificación para llevar a cabo conciliación extrajudicial en derecho”*; sin embargo, una vez revisado el sustento de las misma, se advierte que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, la cual se deba resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de un argumento de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual **se abordará al momento de la sentencia.**



Además y si bien podría entenderse que lo que propone la parte accionada es la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, no se abordará el análisis de la misma, porque se encuentra acreditado en el proceso que efectivamente se llevó a cabo la conciliación extrajudicial de manera previa a la interposición del medio de control de la referencia, sin que obre prueba que evidencie que la notificación para efectos de la diligencia de conciliación se envió a un correo electrónico distinto al contemplado para notificaciones de la empresa demandada.

2. Igualmente, respecto a la “**caducidad**” propuesta por el demandado, se advierte que, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

I. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)**” (Destacado fuera de texto).



Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si hay lugar a reconocer y ordenar el pago total de los daños ocasionados presuntamente a la accionante por la no prestación del servicio público de alcantarillado, acueducto y aseo para el proyecto Urbanización Villa Yasmin del Municipio de Puente Nacional; **iii)** solo se solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación y respecto a las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

II. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

III. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación del accionado, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

¿Hay lugar a declarar que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL – ACUAPUENTE SA ESP es responsable por los presuntos daños ocasionados a OPV SAN LUIS, por la no prestación real, material y efectiva de los servicios públicos de alcantarillado, acueducto y aseo para el proyecto Urbanización Villa Yasmin del Municipio de Puente Nacional, desarrollado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 315-17616. ?

En caso afirmativo, ¿Resulta procedente ordenar a la entidad accionada, cancelar a la parte actora, los dineros reclamados en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante?

IV. De las pruebas solicitadas y aportadas.

- Parte demandante



Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 04 del expediente.

- **Parte demandada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente con la contestación de la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 13 del expediente.

V. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

VI. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por el accionado en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00823-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA JULIETH AFANADOR RÍOS y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
CORREOS ELECTRÓNICOS:	<p>Demandante: hernando-flechas@hotmail.com diego.moreno.92@gmail.com</p> <p>Demandado: demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co t_gotero@fiduprevisora.com lilianrocio162@hotmail.com</p>
Ministerio Público:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
TEMA:	Responsabilidad por muerte de persona privada de la libertad
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	1083
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición, contra el auto de fecha 07 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021¹, la Sala Unitaria decidió vincular al presente asunto al HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO, a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada INPEC, con fundamento en que: i) en la ESE se prestaron los servicios médicos al señor Jorge Moreno Pico y ii) las otras entidades tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

¹ Archivo digital N°. 025



El auto fue notificado a las partes vinculadas el día 27 de octubre de 2021. El 02 de noviembre de 2021 vía correo electrónico², la apoderada de la parte vinculada CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A) presentó recurso de reposición contra esta decisión.

El traslado del recurso se surtió por Secretaría de la Corporación el día 04 de noviembre de 2021³, conforme lo dispone el artículo 319 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibídem, sin que mediara pronunciamiento de las partes frente al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide el recurso de reposición contra el auto que ordena la vinculación de terceros al proceso.

2. De la procedencia y oportunidad

2.1. Procedencia del recurso

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

2.2. Oportunidad

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **tres (03) días** siguientes al de la notificación del auto, la cual, en los términos del artículo 205 del CPACA se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

² Archivo digital N° 045 y 046.

³ Archivo digital N° 069



En el presente caso, el auto recurrido fue notificado personalmente a las partes vinculadas el 27 de octubre de 2021, por lo que el recurso presentado el 02 de noviembre de 2021 es oportuno.

3. Objeto del recurso

La apoderada de la parte vinculada considera que la FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A fueron vinculadas por su calidad de consorciadas del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A), y este último era el administrador y vocero del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad, hasta que, el día 02 de julio de 2021, se celebró contrato de cesión de derechos litigiosos conforme al cual la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ahora se constituye como el sucesor procesal en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Por lo anterior, indica que es necesaria la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A en calidad de sucesora procesal del Consorcio, y la desvinculación de aquel y sus miembros, considerando que en el evento de que las pretensiones de la demanda prosperen, la condena deberá ser asumida con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad y el Consorcio ya no tiene disposición sobre esos recursos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se ordene únicamente la vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

4. Caso concreto. Análisis crítico.

Tal como se expuso en el auto objeto de recurso, corresponde al juez, al momento de admitir la demanda o por virtud de la excepción previa que formule la parte demandada, disponer sobre la debida integración del contradictorio, en virtud de la relación sustancial que involucra a varios sujetos, que es única e indivisible, y que conlleva a que la sentencia los cobije de manera uniforme, por lo que la comparecencia de todos al proceso es obligatoria.

Ahora bien, de una revisión minuciosa del expediente, así como de los hechos en que las partes presentan desacuerdo y, sobre todo, de las pruebas allegadas con el recurso, la Sala Unitaria considera que le asiste razón a la apoderada de la parte



vinculada cuando menciona que debe disponerse únicamente vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. porque:

- El USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. celebraron el contrato de Fiducia Mercantil N° 200 de 2021⁴.
- De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021⁵ expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del 1 de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- El día 02 de julio de 2021 el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL en liquidación–representado por la FIDUPREVISORA S.A.- celebró contrato de cesión de derechos litigiosos con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.⁶ en los siguientes términos:

“PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

Parágrafo. LA CEDENTE no responderá por el resultado de los procesos, sólo garantiza que los derechos litigiosos objeto de la cesión surgieron con ocasión de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDA- LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL N° 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

TERCERA- LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados.

CUARTA- La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

QUINTA: LA CEDENTE deberá informar a los despachos judiciales y/o autoridades administrativas a nivel nacional el contenido del presente CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, con el fin de que la CESIONARIA sea reconocida como nuevo sujeto procesal en cada proceso judicial y/o administrativo.

⁴ Archivo digital 066

⁵ Archivo digital 067

⁶ Archivo digital 065



SEXTA- PERFECCIONAMIENTO. El presente CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS se perfecciona con la firma de las partes”.

Por lo anterior, es evidente que por virtud de la cesión de los derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos, vigentes y futuros, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. se convirtió en el sucesor procesal del Fondo Nacional de Salud de La Población Privada de La Libertad y ahora ejerce como su nueva administradora y vocera, y en esa medida, es la entidad que actualmente debe ser vinculada al proceso.

Por las razones expuestas, concluye la Sala que es viable reponer parcialmente el auto de fecha 07 de julio de 2021, ordenando la **desvinculación** de la FIDUPREVISORA S.A. y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., y en su lugar, se dispondrá **VINCULAR** al presente asunto a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como quiera que, puede tener interés legítimo en el resultado de la presente actuación relacionada con los daños causados al interno Jorge Moreno Pico que conllevaron a su fallecimiento, ante la presunta; **i)** omisión en la prestación de los servicios médicos en el Establecimiento Penitenciario del Municipio de Socorro – Santander, **ii)** falta de oportunidad en los traslados para realizar procedimientos médicos y, **iii)** falta de cuidado que debía brindarse a su favor.

Se advierte que la decisión de vincular al **HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** permanece incólume, al no haber sido objeto de recurso y permanecer intactas las razones fácticas y jurídicas consideradas para disponer su citación al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 07 de julio de 2021 y, en su lugar:

- a. **DESVINCULAR** a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A del presente proceso.
- b. **VINCULAR** al presente asunto a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como quiera que, puede tener interés legítimo en el resultado de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- c. Las demás decisiones en relación con la vinculación del permanecen **HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO** incólumes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA1, remitiéndole esta providencia, la demanda y los anexos a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a través de sus representantes legales. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o llamar en garantía. (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandante y a las entidades accionadas.

SEXTO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333012-2016-00325-01
Demandante	CLARA LUCÍA ALBARRACÍN FERREIRA Abogada.infante@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co jurídica.oriente@inpec.gov.co ghumana@inpec.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- GRADO 11 Y 7
Auto de trámite No	1076
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 17/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 04/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333002-2017-00551-01
Demandante	UBER DE JESÚS GUTIÉRREZ CONTRERAS Y OTROS abogados@grupoj8.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com notificacionesbogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO – LESIONES A SOLDADO REGULAR
Auto de trámite No	1077
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 11/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2018-00409-01
Demandante	CLAUDIA JOHANNA PEREIRA FIGUEREDO guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA S.A.S. – SEGUROS DEL ESTADO S.A. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	1078
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 14/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 30/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00013-01
Demandante	HERNAN ARMANDO PIESCHACON MANSSE guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA S.A.S. – SEGUROS DEL ESTADO S.A. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc11@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	1079
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 14/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 30/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2021-00093-01
Demandante	PATRICIA CUADROS GUEVARA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	1080
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 21/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 25/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2021-00098-01
Demandante	MARÍA NELLY MEDINA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	1081
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/11/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/11/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 05/11/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALDEMAR PABÓN MENDEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333004 – 2019 – 00217 - 01
ASUNTO	DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS CUANDO SE DECLARAN PROBADAS SE DEBE ADOPTAR EN SENTENCIA Y NO MEDIANTE AUTO / DEJA SIN EFECTO ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIONES	Guacharo440@hotmail.com Fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga declaró probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada, y declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, dando por terminado el proceso.

En cuanto a la **caducidad**, indicó que la demanda recae sobre los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 22544 del 4 de agosto de 2015, comparendo No 682760000009862765 del 18 de marzo de 2015.
- Resolución No 21846 del 24 de julio de 2015, comparendo No 682760000009861357.
- Resolución No 17676 del 19 de mayo de 2015, comparendo No 682760000009757734 del 9 de febrero de 2015.

Señaló que de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002, el procedimiento sancionatorio adelantado en virtud de la orden de comparendo culmina con fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados, y explicó que respecto de las ordenes de comparendo impuestas al demandante se remitió citación a la dirección registrada en el RUNT, y si bien, no existe prueba de que la notificación por aviso haya sido remitida por correo postal autorizado, no toda irregularidad en el procedimiento administrativo genera nulidad de los actos administrativos.

A partir de lo anterior, señaló que contrario a como se indica en la demanda, el actor tenía conocimiento de los comparendos y esto le exigía garantizar su comparecencia a la audiencia pública, pues de no hacerlo, perdería la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y por tanto, consideró que la entidad demandada cumplió en debida forma con la notificación de la decisión administrativa y por ende, la caducidad se computa para cada resolución demandada a partir del día siguiente de la notificación por estrados.

Frente a la **inepta demanda** señaló el A quo que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues

no presentó el recurso de apelación contra la decisión sancionatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Parte actora. Indica que las pruebas demuestran que no se logró la notificación por correo, pues se dejó la constancia de devolución, motivo por el cual frente a los comparendos no se surtió la notificación en debida forma al actor, además, pese a que procedió con la notificación por aviso, no se cumplió con la entrega previa de la citación.

La notificación por aviso se realizó en la página web, sin embargo, solo fue publicado un listado simple de personas en donde se encuentra el nombre del actor sin hacer copia íntegra del acto a notificar.

Ministerio Público. La Procuradora 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos solicita revocar la decisión del A Quo al señalar que, no obra prueba que indique si la notificación por aviso se remitió por correo postal autorizado, pues sólo se aprecia su publicación en la página web. Además, considera que no se tuvo en cuenta que el cuestionamiento que se realiza de indebida notificación no solo se refiere al acto que impone sanción, sino al trámite previo a dicha resolución, esto es, a la notificación de la citación a comparecer a audiencia ante la autoridad policiva de tránsito que como el mismo despacho lo reconoce, ni siquiera hay evidencia de la remisión del aviso a la dirección postal autorizada, pues solo obra constancia de publicación en página web de la entidad.

III. COMPETENCIA

La decisión fue proferida en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que indica que el auto que decida excepciones previas no es susceptible de apelación, sin embargo, pese que declara probada la excepción de inepta demanda, se trata de realidad de la apelación una decisión que pone al proceso por el no agotamiento de recursos obligatorios, decisión que de conformidad con el artículo 125 y el artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 debe ser adoptada por la Sala de Decisión.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

La Ley Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2012 en su artículo 135 consagra el procedimiento para imponer el comparendo al incurrir en una contravención, señalando que cuando la comisión de la infracción sea evidenciada a través de medios electrónicos, la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción con sus soportes al propietario:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor,

siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario**, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)"

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha manifestado que, la comunicación del comparendo debe incluir sus respectivos soportes:

"Es del caso precisar que el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.

Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la contravención que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haberla cometido."¹

De conformidad con el artículo 69 del CPACA, la notificación por aviso debe incluir la copia íntegra del comparendo electrónico que se pretende notificar, así como también ser publicado en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, determinó el procedimiento que se debe seguir en garantía del debido proceso cuando se trata de sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, así:

"1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González. 9 De Marzo De 2017, Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-00140-00(Ac), Actor: Leysy Valencia López, Demandado: Tribunal Administrativo Del Quindío Y Otro

prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)."

2. Término para interponer recursos contra los actos administrativos

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que, frente a las decisiones que se profieren dentro del procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y transporte, proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso; en los siguientes términos:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Así las cosas, el recurso de apelación, debe formularse y sustentarse oralmente antes de finalizar la audiencia que decide sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, de acuerdo al efecto útil de la norma dispuesta por el legislador.

V. CASO CONCRETO

1. Inepta demanda por falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad.

Respecto a la decisión de declarar probada como excepción previa la falta de agotamiento de los presupuestos de procedibilidad, es preciso manifestar que, contrario a lo señalado por el A Quo, esta no se configura como excepción previa al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 175A de la Ley 2080 de 2021, si debe ser resuelta en la misma oportunidad, cuando se advierta la posibilidad de terminar el proceso por

esta razón. En consecuencia, la Sala analizará su procedencia conforme los argumentos propuestos en los recursos de apelación.

Descendiendo al caso concreto, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, cuando el mismo sea impuesto con ayudas o medios técnicos y tecnológicos, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Es importante resaltar que el sustento de las pretensiones de la demanda recae precisamente en la indebida notificación de los comparendos identificados en los antecedentes, que no se adelantó con estricto apego al procedimiento administrativo que debe aplicarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

Al respecto, si bien son dichas Resoluciones las que son susceptibles de ser demandadas al ostentar el carácter de definitivas al culminar la actuación administrativa, el comparendo es el inicio del proceso contravencional y su indebida notificación conlleva necesariamente la vulneración del derecho al debido proceso porque se impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

Las pruebas documentales demuestran que los comparendos fueron enviados por correo certificado, y estos fueron devueltos por la empresa postal. Posteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso que los comparendos fuesen notificado mediante aviso; sin embargo, revisado el aviso publicado por la entidad demandada – hoja 23 a 27 del archivo digital No 1 -, se observa que, éste sólo contiene una relación del número de comparendo sin que se advierta copia íntegra del mismo con sus respectivos soportes, como lo señala el Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y 69 del CPACA, los cuales resultan necesarios para que la parte demandante tuviera la opción de pagar o de controvertir dicho comparendo en audiencia pública, a través de sus argumentos de defensa.

Así las cosas, no comparte la Sala de decisión el análisis efectuado por el A Quo pues se limita el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, al afirmarse que tenía conocimiento de la referida audiencia, sin encontrarse acreditado que se notificó el comparendo que dio origen a la misma.

Al señalarse que no se interpuso el recurso de apelación contra el acto que declaró como contraventora a la demandante en los términos que el legislador consagró para el trámite administrativo especial de tránsito, se está desconociendo que los hechos que fundan la presente demanda se refieren a que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no realizó en debida forma el procedimiento administrativo señalado en la ley para la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos porque en criterio de la parte accionante, no se adelantó la notificación del comparendo como expresamente lo exige el inciso cuarto del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni tampoco se acudió de manera supletoria a efectuar la notificación por aviso consagrada en el artículo 69 del CPACA.

Dicha omisión es el sustento principal para invocar la vulneración del principio de publicidad y la imposibilidad de que la accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa y con base en este argumento

alega que todo el procedimiento administrativo quedó viciado de nulidad por indebida notificación, de manera que no es posible señalar que no se interpuso el recurso de apelación contra la decisión que declaró contraventora a la demandante en los términos previstos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, porque esa indebida notificación afecta todo el trámite contravencional dentro del cual, se reitera, la parte actora no tuvo conocimiento de la existencia del comparendo.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que no se ejerció el recurso de apelación contra la decisión en la oportunidad prevista en el Código Nacional de Tránsito por la inasistencia de la demandante, de tal forma que sea viable poner fin al proceso en los términos señalados por el A Quo.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, el no agotamiento de los presupuestos de procedibilidad declarado de oficio como excepción previa por el A Quo, no tiene vocación de prosperidad y por lo tanto se revocará la decisión de primera instancia en tal sentido.

Es pertinente agregar que en el mismo sentido se pronunció esta Corporación con en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido en el proceso con radicado 680013333004-2019-00249-01.

2. Caducidad del medio de control.

Frente a la declaratoria de la caducidad de la acción como excepción previa, debe precisarse que, el trámite impartido por el A Quo no se adecua a la norma vigente para el momento de la expedición de la providencia, esto es, a la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, siendo improcedente aplicar en este caso lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuando existe una norma que prevalece sobre las anteriores desde la fecha de su publicación.

Es pertinente resaltar que la caducidad no se entiende como una excepción previa, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP, además, según el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en caso de encontrarse probada, se debe resolver a través de sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182A ibídem y no mediante auto que decide excepciones.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución del expediente para que, se analicen los presupuestos de la excepción propuesta, y en caso de encontrarla probada, se aplique el trámite de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual **i)** declaró probada la excepción de caducidad; **ii)** de oficio, declaró terminado el proceso por el no agotamiento del recurso obligatorio contra los actos demandados.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que el A quo adopte las medidas procedentes conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 111 de 2021.

(Aprobado por medio virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Ausente con Permiso – Resolución No. 135 de 2021)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado por medio virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD
ACCIONANTE	FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333 001 – 2019 – 00396 - 02
TEMA	ACEPTA IMPEDIMENTO
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	Jony-bravo27@hotmail.com Transportetransito.juridico9877@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co vivianaerazo94@hotmail.com secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Se sometió el presente proceso a estudio de Sala de Decisión a través de la herramienta Microsoft Teams, para la aprobación del respectivo proyecto de sentencia.

El Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO manifestó a través de Microsoft Teams hallarse incurso en la causal de impedimento del artículo 130.4 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hija cuenta con la calidad de contratista de la entidad demandada.

Conforme a lo expuesto y por encontrar merito en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, los restantes miembros de la Sala de Decisión declararán fundado el impedimento e integrarán la Sala de Decisión con el Magistrado que sigue en turno, Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO. En consecuencia, para conformar la Sala **CONVOCAR** al Magistrado que sigue en turno Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS, e **INFORMAR** esta decisión al Dr. RODRIGUEZ QUINTERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 111 de 2021

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	METROLINEA SA
RADICADO	680013333012 – 2020 – 00233 - 01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Danieleon756@gmail.com notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co gerencia@metrolinea.gov.co

I. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda de la referencia, por considera que operó la caducidad del medio control, para cual expuso los siguientes argumentos:

i) Se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 017 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se hace un descuento de mayores valores pagados, y de la Resolución No 074 del 9 de abril de 2018 mediante la cual se decide el recurso de reposición en forma negativa.

También se solicita la declaratoria de nulidad del oficio No 01959 del 3 de septiembre de 2019 con el que la entidad niega la solicitud del actor, señalando que ya se había pronunciado sobre el tema en la Resolución No 017 del 30 de enero de 2018.

ii) Consideró que, pese a que se había resuelto el recurso de reposición con la Resolución No 074 del 9 de abril de 2018, el actor presentó una nueva solicitud que fue decidida en el año 2019, por lo que es claro que con estas ultimas pretendió revivir términos.

iii) Indico que, aun aceptando la posibilidad de demandar el oficio del 3 de septiembre de 2019, los 4 meses para promover el medio de control vencieron el 3 de enero de 2020, y dado que para ese momento la Jurisdicción se encontraba en vacancia judicial, debía al actor acudir a la jurisdicción al primer día hábil siguiente, esto es, el 13 de enero de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial solo fue radicada el 25 de noviembre de 2020.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora solicita que se revoque la decisión de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

i) Los trámites adelantados por el actor en el año 2018 corresponde únicamente a peticiones de información que radicó con la finalidad de entender o verificar el motivo por el cual se habían presentado inconsistencias en el pago de sus prestaciones sociales, sin embargo, fue solo hasta el 24 de septiembre de 2020,

que, en el demandante en virtud de la prescripción trienal de derecho laborales, decir presentar reclamación ante la demanda.

ii) Solicita tener en cuenta que la demanda versa sobre derechos de carácter irrenunciable y que cuentan con protección constitucional, por lo que no es viable que la protección y garantía de los mismos se vea obstaculizada.

iii) Indica que mediante oficio del 19 de octubre de 2020 – que por error la entidad demandada señaló como de 2020 -, decide la reclamación administrativa presentada por el actor el 24 de septiembre de 2020, negando la misma, siendo claro que dicho acto fue demandado dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la notificación se surtió el 19 de octubre de 2020 y la demandada fue radicada el 25 de noviembre siguiente.

iv) Señala que el hecho de demandar los actos de 2018 y 2019, corresponde a que son actos derivados o que tienen plena relación con la negación del reconocimiento a los derechos laborales” del demandante, y considera que es necesaria su declaratoria de nulidad.

III. CASO CONCRETO

Las pruebas.

1. Se solicita en la demanda, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la entidad demandada:

- Acto del 19 de octubre de 2020 – que por error de digitación la entidad demandada consignó como de 2019 -, referenciado respuesta a petición recibido el 24 de septiembre de 2020.
- Resolución No 017 del 30 de enero de 2018.
- Resolución No 0174 del 9 de abril de 2018
- Oficio 01959 del 3 de septiembre de 2019

Solicita que a título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante tiene derecho al pago de la prestaciones sociales causadas desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta para la liquidación y o pago el salario de gerente “pues desde el 7 de octubre de 2016 hasta el 4 de julio de 2017 mi poderdante ejerció como GERENTE en la entidad demandada y el tiempo restante esto es del 8 de agosto de 2016 al 6 de octubre de 2016 y del 5 de julio de 2017 al 30 de noviembre de 2017 cumplió funciones como SECRETARIO GENERAL, como se evidencia en las constancias laborales emitidas por METROLÍNEA S.A”.

2. Revisado el archivo digital nombrado “4. PRUEBAS Y ANEXOS COMPLETOS”, se observa lo siguiente:

- Mediante la **Resolución No 017 del 30 de enero de 2018**, METROLÍNEA SA ordenó: “efectuar los descuentos de los pagos realizados por conceptos de salarios y prima de servicios durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y del 1 a 4 de julio de 2017 al Ingeniero Juan Pablo Ruiz González, cuando cumplía funciones de suplencia propias de su cargo como Secretario General de Metrolínea S.A, por un valor total de veinticinco millones ochocientos veinticinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$25.825.689), valor que será descontado del pago de la liquidación de

prestaciones sociales a la que tiene de derecho (...) con ocasión a la renuncia que presentó a la entidad.

Se explicó en la motivación del acto **i)** la Gerente de la entidad fue suspendida en el ejercicio del cargo por disposición del Alcalde de Bucaramanga y que el aquí demandante fue designado para asumir el cargo como suplente, asumiendo funciones a partir del 8 de octubre de 2016; **ii)** de conformidad con los estatutos de la entidad, la suplencia es propia del cargo de Secretario General que ocupaba al demandante, y por ende, no genera delegación, encargo, provisionalidad y tampoco pago adicional alguno; **iii)** la entidad hizo pagos adicionales al demandante mientras ejerció la suplencia del cargo de Gerente por los periodos marzo a julio de 2017.

- El demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior acto poniendo de presente que fungió al tiempo como Secretario General y Gerente de METROLINEA SA "sin que existiese posibilidad de que la titular devengara los dineros correspondientes a salarios y prestaciones", además, no le fue reconocida diferencia salarial alguna.
- El recurso de reposición fue decidido en forma desfavorable mediante la **Resolución No 074 del 9 de abril de 2018.**
- Con el oficio de fecha 19 de octubre de 2019 – la fecha real es **19 de octubre de 2020¹** - con la referencia "respuesta a petición recibida el 24 de septiembre de 2020", la entidad demandada negó la petición del actor referente a recibir el salario del cargo de Gerente durante el tiempo que asumió como representante legal suplente según lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, indicando que se remite a las Resoluciones No 017 y 074 de 2018, así como el oficio del 3 de septiembre de 2019 "mediante los cuales se estudió de fondo y se dio respuesta a este asunto".

La entidad también negó la petición referente al pago de "prestaciones sociales causadas desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta para la liquidación y pago de las prestaciones sociales que desde el 7 de octubre de 2016 y hasta el 4 de julio de 2017 fungí como Gerente de METROLINEA S.A.", haciendo nuevamente remisión a Resoluciones de 2018 y el oficio de 2019, antes mencionados.

En el oficio del 19 de octubre de 2020, se precisó al demandante:

"En efecto, en la Resolución 017 de 30 de enero de 2018 y la Resolución 074 de 9 de abril de 2018, se abordó expresamente lo relacionado con el pago proporcional de la prima de servicios con base en el salario de gerente, que fue pagado por error al señor Ruiz González entre 1 de marzo y el 4 de julio de 2017, aspecto en el cual, el peticionario deberá atenerse a lo dispuesto en dichos actos administrativos que se encuentran en firme.

Es necesario recordar que al momento de realizarse la liquidación de salarios y prestaciones sociales del peticionario, con ocasión de la terminación de su vínculo con la empresa, la Dirección Administrativa y Financiera se percató del error cometido en los pagos de los salarios y prestaciones de los meses de marzo, abril y mayo, junio y del 1 al 4 de julio de 2017, al habersele pagado bajo la premisa de que tenía derecho al pago del salario que devenga el Gerente de la entidad.

¹ Acorde al rotulo que se observa en el lateral derecho del documento

De la revisión realizada se detalló la cantidad de dinero pagado de manera adicional y los conceptos de salarios y prestaciones, bajo los cuales se realizaron estos pagos, según se observa en la Resolución 017 de 30 de enero de 2018, y una vez realizados los ajustes y descuentos en la liquidación final del peticionario, de acuerdo con lo explicado en la Resolución 017 de 30 de enero de 2018 y la Resolución 074 de 9 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el acto administrativo anteriormente mencionado, se concluyó que en efecto la empresa pagó las sumas que correspondían a la liquidación de prestaciones sociales del señor Juan Pablo Ruiz González por los servicios prestados como Secretario General de la entidad y por tal razón no hay lugar al reajuste solicitado.

Posteriormente a través del oficio radicado 01959 de 3 de septiembre de 2019 se respondió una nueva solicitud de su parte, en la cual se reclamó la reliquidación de sus prestaciones sociales por considerar que tenía derecho a que estas se liquidaran con base en el salario de Gerente de la entidad, petición que fue estudiada de fondo y despachada negativamente por las razones que se reiteran en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto, frente a la solicitud de reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, se informa una vez más al peticionario que no hay lugar a tales cálculos por lo explicado en los actos administrativos previamente referidos, esto es, que no le asistía el derecho de devengar el salario del gerente y por tal razón, no es de recibo su solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

Conclusiones.

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho debe ser impetrado dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
- 2.** Las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta, tal y como lo consideró el A quo, que la petición que el acto elevó en sede administrativa y que fue decidida con el oficio del 19 de octubre de 2020, ya había sido decidida en oportunidad anterior con las Resoluciones No 017 y 074 de 2018, así como el oficio del 3 de septiembre de 2019, motivo por el cual, es claro que los dos primeros actos lo que debieron ser demandados en forma oportuna.
- 3.** Considera la Sala que la situación jurídica particular del actor fue resuelta con los actos administrativos expedidos en el año 2018, por lo que con la reclamación presentada en el año 2020 y que fue decidida con el oficio de octubre del mismo año, se pretendió revivir términos para acudir a la jurisdicción, sin embargo, tal situación no tiene el alcance de generar un nuevo computo de caducidad, pues se reitera, desde el año 2018 se decidió lo peticionado por el actor.
- 4.** El apelante solicita tener en cuenta que la demanda versa sobre derechos irrenunciables, sin embargo, esto no puede ser fundamento para que el demandante escoja a el momento en el cual ejercer del derecho de acción ante los estrados judiciales, pues las normas de caducidad deben ser atendidas por los usuarios de administración de justicia, además, si bien se solicita nivelación salarial y pago de prestaciones teniendo en cuenta al salario de Gerente de la entidad

demandada, las prueba demuestran que la vinculación laboral culminó, y por tanto, sobre las pretensiones opera la caducidad.

5. Si bien el oficio del 19 de octubre de 2020 fue demandado en forma oportuna, pues la demanda fue radicada en el mes de noviembre de 2020, debe reiterar la Sala que los actos que definieron la situación jurídica del demandante datan del año 2018, y, por ende, no puede computarse la caducidad a partir de la expedición de un acto del año 2020 que de pronuncia sobre la misma petición.

6. Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 111 de 2021.

(Aprobado por medio virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Ausente con Permiso – Resolución No. 135 de 2021)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado por medio virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	CONTROL AUTOMATICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00859 – 00
AUTORIDAD FISCAL	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
GESTORES FISCALES	CESAR AUGUSTO BECERRA CORREA
MINISTERIO PÚBLICO	XIRIS MARIA MORA ALVARADO – Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos
CANALES DE NOTIFICACIONES	responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co notificacionesfr@contraloriasantander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
TEMA	CONTROL AUTOMATICO E INTEGRAL DE LEGALIDAD FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 2016-019 E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CONCEPCIÓN SANTANDER
AUTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El Subcontralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, remitió ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 136A y 185A del CPACA¹, el expediente correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-019, con fallo emitido el día 21 de septiembre de 2021, para que se ejerza el control automático de legalidad.

A este Despacho le correspondió el trámite del asunto, por reparto efectuado el 07 de diciembre de 2021².

II. ACTO OBJETO DE CONTROL

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal radicado No. 2016-019 de fecha 21 de septiembre de 2021³, mediante el cual se decide "*DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLE a CESAR AUGUSTO BECERRA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.565 de Tunja, en condición de Gerente para la época de los hechos, conforme la parte motiva de la presente providencia, quien resultó declarado responsable fiscal a título de Culpa Grave, con ocasión de los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal radicado 2016-019, por el daño patrimonial al Estado en cabeza de la entidad E.S.E Hospital San Rafael de Concepción Santander, cuantificado en la suma total indexada de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS VENTE NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$7.748.629.41).*

¹ Adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo Digital 04 – Expediente Digital.

³ Archivo Digital 01 Folio 213 – Expediente Digital

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual resolvió confirmar el fallo proferido el 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso fiscal radicado 2016-019.

III. COMPETENCIA

En virtud del Art. 136A Ley 1437 de 2011 adicionados por los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el conocimiento del presente trámite corresponde al suscrito Magistrado Ponente, en cuanto a la admitir o no su conocimiento.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, disponen:

ARTÍCULO 136ª. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > *Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.*

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo."

ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

<Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. [...]"

V. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, resultaría procedente admitir el medio de control de la referencia, pero se advierte que el H. Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo **profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez**, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el resumen del comunicado que se puede consultar en la página web del Consejo de Estado, sobre el particular se refirió:

"Confirmó la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujeron el medio de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Inicialmente, la Sala Plena señaló que la regulación del mencionado control automático de legalidad viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático.

Del mismo modo, sostuvo que el nuevo medio de control es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior porque en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este.

En igual sentido, la Sala Plena consideró que las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo indicó que este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia)."

Lo anterior, permite concluir que, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente,

de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, se inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no avenirse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá **no avocar conocimiento** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Subcontralor delegado de la Contraloría General de Santander, dentro del proceso fiscal radicado No. 2016-019, en el que se declaró responsable fiscalmente al señor CESAR AUGUSTO BECERRA CORREA, en concordancia con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Subcontralor delegado de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado No. 2016-019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** esta decisión al Subcontralor delegado de la Contraloría General de Santander, y **DEVOLVER** las presentes diligencias, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REGISTRAR la presente actuación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00869 – 00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	juridicoherleing@gmail.com notificacionesjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga declaró falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, conforme a su naturaleza jurídica, corresponde a una entidad del orden nacional.

Así las cosas, y dado que en efecto se trata de una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para el trámite del proceso corresponde a esta Corporación, el conocimiento del presente asunto.

Para el efecto, por reunir los requisitos de Ley se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, interpuesta por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** en contra de **MUNICIPIO DE GIRÓN Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C DMB**.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades demandadas por conducto de la

secretaría de esta Corporación al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 CPACA al **MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.**

CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR mediante mensaje de datos a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Por conducto de la secretaría del Tribunal, **ELABORAR** el **AVISO** correspondiente para informar a los miembros de la comunidad de la presente acción, el cual será publicado en la página web de la Rama Judicial conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA con c.c. No. 13.870.057, como actor popular dentro de la presente acción.

El Despacho informa a los sujetos procesales los canales empleados para las actuaciones judiciales:

Recepción de memoriales: Se dirigirán al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAzctk1LfNCwvFRVO81ho0BXdE8Zj95ZPX-qy8OkjnIQw?e=DK97c5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado